

DOCUMENTOS BÁSICOS
de la
Organización Panamericana de la Salud

Decimosexta edición



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2002

DOCUMENTOS BÁSICOS

DOCUMENTOS BÁSICOS
de la
Organización Panamericana de la Salud

Decimosexta edición



Documento Oficial No. 308

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD
525 Twenty-third Street, N.W.
Washington, D.C. 20037 E.U.A.

2002

Se publica también en inglés (2002) con el título:
Basic Documents of the Pan American Health Organization
ISBN 92 75 17 308 7

Catalogación por la Biblioteca de la OPS

Organización Panamericana de la Salud
Documentos Básicos de la Organización Panamericana de la Salud
16ª Ed. Washington, D.C.: OPS, © 2002.
(Documento Oficial; 308)

ISBN 92 75 37308 6

I. Título

II. (Serie)

1. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
2. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTOS
3. AGENCIAS INTERNACIONALES
4. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

NLM WA540.MP2

ISBN 92 75 37308 6

© Organización Panamericana de la Salud, 2002

Las publicaciones de la Organización Panamericana de la Salud están acogidas a la protección prevista por las disposiciones sobre reproducción de originales del Protocolo 2 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Secretaría de la Organización Panamericana de la Salud, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

La mención de determinadas sociedades mercantiles o de nombres comerciales de ciertos productos no implica que la Organización Panamericana de la Salud los apruebe o recomiende con preferencia a otros análogos. Salvo error u omisión, las denominaciones de productos patentados llevan en las publicaciones de la OPS letra inicial mayúscula.

CONTENIDO

1. Código Sanitario Panamericano	3
2. Protocolo Adicional al Código Sanitario Panamericano (1927)	8
3. Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano (1952)	9
4. Constitución de la Organización Panamericana de la Salud	11
5. Estados Participantes: Participación en la Organización de ciertos Miembros de la Organización Mundial de la Salud cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental	21
6. Estados Asociados: Miembros Asociados de la Organización Panamericana de la Salud, Admisión, Obligaciones y Derechos . . .	23
7. Estados Observadores: Requisitos, procedimientos y privilegios de los Estados no americanos que carecen de territorios en las Américas y que solicitan y obtienen la condición de Estados Observadores en la Organización Panamericana de la Salud	25
8. Organizaciones no gubernamentales: Normas generales para el establecimiento de relaciones oficiales entre la Organización Panamericana de la Salud y organizaciones interamericanas no gubernamentales	27
9. Constitución de la Organización Mundial de la Salud	28
10. Acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud	46
11. Acuerdo entre el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud	49
12. Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	54
13. Reglamento Interno de la Conferencia Sanitaria Panamericana . . .	69
14. Reglamento Interno del Consejo Directivo	81

15. Reglamento Interno del Comité Ejecutivo	92
16. Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud	102
17. Estatuto del Personal de la Organización Panamericana de la Salud	116
ANEXO I	122
ESTADOS MIEMBROS, PARTICIPANTES, ASOCIADOS Y OBSERVADORES	122
Estados Miembros	122
Estados Participantes	123
Miembro(s) Asociado(s)	123
Estados Observadores	123
ÍNDICE	124

1. CÓDIGO SANITARIO PANAMERICANO¹

CAPÍTULO I

Objeto del Código y definición de los términos que en él se usan

Art. I. Los fines de este Código son los siguientes:

- a) Prevenir la propagación internacional de infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a seres humanos.
- b) Estimular o adoptar medidas cooperativas encaminadas a impedir la introducción y propagación de enfermedades en los territorios de los Gobiernos Signatarios o procedentes de los mismos.
- c) Uniformar la recolección de datos estadísticos relativos a la morbilidad en los países de los Gobiernos Signatarios.
- d) Estimular el intercambio de informes que puedan ser valiosos para mejorar la sanidad pública y combatir las enfermedades propias del hombre.
- e) Uniformar las medidas empleadas en los lugares de entrada para impedir la introducción de enfermedades transmisibles propias del hombre, a fin de que pueda obtenerse mayor protección contra ellas y eliminarse toda barrera o estorbo innecesarios.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I. NOTIFICACIÓN E INFORMES ULTERIORES A OTROS PAÍSES

Art. III. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a transmitir a cada uno de los otros Gobiernos Signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana, a intervalos que no excedan de dos semanas, una relación detallada que contenga informes en cuanto al estado de su sanidad pública, sobre todo en lo que se refiere a sus puertos.

Las siguientes enfermedades deben notificarse forzosamente: la peste bubónica, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifus exantemático, la meningitis cerebroespinal epidémica, la encefalitis letárgica epidémica, la poliomielitís aguda epidémica, la influenza o gripe epidémica, fiebres tifoideas y paratíficas y cualesquiera otras enfermedades que la Oficina Sanitaria Panamericana mediante la debida resolución agregue a la lista que antecede.

¹Suscrito en La Habana, Cuba, el 14 de noviembre de 1924, en la VII Conferencia Sanitaria Panamericana y ratificado por los Gobiernos de veintiuna Repúblicas Americanas (véase el Anexo I).

El Código fue enmendado por el Protocolo Adicional al Código Sanitario Panamericano (1952), para derogar los Artículos 2, 9, 10, 11, 16 a 53 inclusive, 61 y 62, los cuales han sido suprimidos completamente *infra*. Para el texto completo del Código, véase la Publicación 43 de la Oficina Sanitaria Panamericana (enero de 1931).

Art. IV. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a notificar inmediatamente a los países adyacentes, así como a la Oficina Sanitaria Panamericana, por los medios de comunicación más rápidos existentes, la aparición en su territorio de un caso o casos auténticos u oficialmente sospechosos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad peligrosa o contagiosa susceptible de propagarse mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Art. V. Esta notificación deberá ir acompañada o seguida prontamente de los siguientes informes adicionales:

1. El área en donde la enfermedad ha aparecido.
2. La fecha de su aparición, su origen y su forma.
3. La fuente probable o el país del cual se introdujo y la manera como se efectuó la introducción.
4. El número de casos confirmados y el número de defunciones ocurridas.
5. El número de casos sospechosos y de muertes.
6. Además —cuando se trata de la peste bubónica— la existencia entre las ratas de la peste bubónica o de una mortalidad anormal entre las ratas o roedores; cuando se trata de la fiebre amarilla se expresará el índice de los *Aedes aegypti* de la localidad.
7. Las medidas que se han aplicado para impedir la propagación de la enfermedad y para el exterminio de la misma.

Art. VI. La notificación e informes prescritos en los Artículos IV y V deberán dirigirse a los representantes diplomáticos o consulares residentes en la capital del país infectado y también a la Oficina Sanitaria Panamericana, establecida en Washington, que inmediatamente transmitirá dichos informes a todos los países interesados.

Art. VII. Tanto a la notificación como a los informes prescritos en los Artículos III, IV, V y VI, seguirán otras comunicaciones a fin de mantener a los demás Gobiernos al corriente del curso de la enfermedad o de las enfermedades. Estas comunicaciones deberán hacerse por lo menos una vez a la semana y habrán de ser tan completas como sea posible, indicándose en ellas detalladamente las medidas empleadas para impedir la extensión o propagación de la enfermedad. Con este fin se emplearán el telégrafo, el cable submarino o la radiotelegrafía, excepto en aquellos casos en que los datos o informes puedan transmitirse rápidamente por correo. Los informes que se transmitan por telégrafo, cable o radiotelegrafía, deberán confirmarse por medio de cartas.

Los países vecinos procurarán hacer arreglos especiales para solucionar los problemas locales que no tengan un aspecto ampliamente internacional.

Art. VIII. Los Gobiernos Signatarios convienen en que cuando aparezca cualquiera de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquier otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico en su territorio, en seguida pondrán en práctica medidas sanitarias adecuadas para impedir la transmisión internacional de cualquiera de dichas enfermedades procedentes de aquel por medio de los pasajeros, tripulación, cargamento y buques, así como los mosquitos, las ratas, piojos y otras sabandijas a bordo de dichos buques, y notificarán prontamente a cada uno de los países signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana en cuanto a la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan aplicado para el cumplimiento de los requisitos prescritos en este artículo.

SECCIÓN III. ESTADÍSTICA DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD

Art. XII. Adóptase la clasificación internacional de las causas de defunción como la Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, la cual usarán las naciones signatarias en el intercambio de informes sobre mortalidad y morbilidad.

Art. XIII. Por la presente se autoriza y se ordena a la Oficina Sanitaria Panamericana para que reimprima de tiempo en tiempo la Clasificación Panamericana de Causas de Defunción.

Art. XIV. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a poner en práctica, tan pronto como sea posible, un sistema adecuado para recoger y consignar en debida forma los datos estadísticos demográficos, sistema que ha de incluir:

1. Una Oficina Central de Estadística que estará bajo la Dirección de un funcionario competente en la recolección y redacción de estadística.
2. Oficinas de estadística regionales.
3. La promulgación de leyes, decretos o reglamentos que exijan la pronta notificación de nacimientos, defunciones y enfermedades transmisibles por parte de los funcionarios de sanidad, médicos, parteras y hospitales y para imponer pena siempre que se dejen de hacer oportunamente dichos informes.

Art. XV. La Oficina Sanitaria Panamericana redactará y publicará modelos para informar acerca de las defunciones y de los casos de enfermedades transmisibles, y todos los demás datos demográficos.

CAPÍTULO IX

La Oficina Sanitaria Panamericana: Sus funciones y deberes

Art. LIV. La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana deberán incluir aquello que hasta ahora han dispuesto o determinado

las varias conferencias sanitarias internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas, y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo dispongan o prescriban las Conferencias Sanitarias Panamericanas.

Art. LV. La Oficina Sanitaria Panamericana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de las varias Repúblicas que forman la Unión Panamericana, así como el centro general de recolección de informes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviados a las mismas. Con este fin, de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos Signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus giras y conferencias oficiales.

Art. LVI. Además la Oficina Sanitaria Panamericana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrar a las autoridades sanitarias de los Gobiernos Signatarios, por medio de sus publicaciones o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre; notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han emprendido, y el adelanto efectuado en el dominio o exterminio completo de las mismas; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbilidad y mortalidad; la organización y administración de la sanidad pública; el progreso realizado en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos, incluyendo una bibliografía de libros y periódicos de higiene.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas así como la aplicación práctica de los resultados de ellas y puede aceptar dádivas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha oficina.

Art. LVII. La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos Signatarios, y les consultará todo lo referente a los problemas de sanidad pública y en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

Art. LVIII. Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacionales como representantes ex officio de la Oficina Sanitaria Panamericana además de sus deberes regulares. Cuando efectivamente sean designados, dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más de los Gobiernos Signatarios, siempre que se nombren y acrediten debidamente para prestar servicios.

Art. LIX. A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos Signatarios, la Oficina Sanitaria Panamericana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y de sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias, para los fines de ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos Signatarios.

Art. LX. Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Panamericana, la Unión Panamericana recogerá un fondo que no será menor de 50.000 dólares, cuya suma será prorrateada entre los Gobiernos Signatarios sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Panamericana.

CAPÍTULO XII

Se tiene por entendido que el presente Código no anula ni altera la validez o fuerza de ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre algunos de los Gobiernos Signatarios y cualquier otro Gobierno.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. LXIII. Aquellos Gobiernos que no hayan firmado la presente convención, podrán ser admitidos en ella al solicitarlo, y al Gobierno de la República de Cuba se le notificará esta adhesión por la vía diplomática.

Hecha y firmada en la Ciudad de La Habana el día catorce del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro en dos ejemplares originales, en inglés y español respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, a fin de que puedan sacarse copias certificadas de ella, tanto en inglés como en español, para remitirlas por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos Signatarios.

2. PROTOCOLO ADICIONAL AL CÓDIGO SANITARIO PANAMERICANO (1927)¹

Las ratificaciones del Código Sanitario se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba; y el Gobierno cubano comunicará esas ratificaciones a los demás Estados Signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La convención empezará a regir en cada uno de los Estados Signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados Signatarios o Adheridos el derecho de retirarse de la convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

¹Aprobado ad referéndum en la VIII Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Lima, Perú del 12 al 20 de octubre de 1927.

3. PROTOCOLO ANEXO AL CÓDIGO SANITARIO PANAMERICANO (1952)¹

Los Representantes de los Gobiernos Signatarios del Código Sanitario Panamericano, debidamente autorizados mediante los plenos poderes que les han sido otorgados y que se han encontrado en buena y debida forma, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés, en la fecha y lugar que aparecen al pie de sus firmas.

Artículo I

Se acuerda derogar los Artículos 2, 9, 10, 11, 16 al 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano, suscrito en La Habana el 14 de noviembre de 1924 durante la VII Conferencia Sanitaria Panamericana, todos los cuales se refieren al tránsito internacional.

Artículo II

En adelante cualquier reforma periódica que fuere procedente introducir en los títulos, secciones o artículos del Código Sanitario Panamericano, quedará a cargo de la Conferencia Sanitaria Panamericana; siendo necesario para que sean válidas las enmiendas, que se aplique en su tramitación lo dispuesto en la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.²

Artículo III

El original del presente Protocolo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

Artículo IV

El presente Protocolo será ratificado por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y esta notificará dicho depósito a los Gobiernos Signatarios.

¹Resolución XLVI adoptada por el Consejo Directivo en su VI Reunión, celebrada en La Habana, Cuba, del 15 al 24 de septiembre de 1952.

²Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

Artículo V

Este Protocolo entrará en vigencia el día primero de octubre de 1952 para aquellos Estados que ratifiquen este instrumento antes de la citada fecha. Para los demás Estados entrará en vigencia a partir de la fecha en que lo ratifiquen.

Hecho en la ciudad de La Habana a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

4. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

PREÁMBULO

Los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias, y, al mismo tiempo, los nuevos y más amplios conceptos de las responsabilidades de los Gobiernos en relación con la salud humana, hacen de primordial importancia el ensanchamiento de la esfera de acción de la salud pública en el Hemisferio Occidental y el desarrollo y fortalecimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que esta pueda cumplir de lleno con las obligaciones que le impone ese progreso.

Procediendo de acuerdo con el Acta Final de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo adopta la siguiente Constitución de la Organización Panamericana de la Salud.

CAPÍTULO I

LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1. *Propósitos:*

La Organización Panamericana de la Salud (denominada en adelante la Organización) tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Artículo 2. *Miembros:*

A. Todos los Estados Americanos tienen derecho a ser miembros de la Organización. (Los Estados Americanos Miembros de la Organización aparecen, en adelante, bajo la denominación de Gobiernos Miembros.)

B. Los territorios o grupos de territorios dentro del Hemisferio Occidental que no tengan relaciones internacionales propias tendrán el derecho de ser representados y de participar en la Organización. La naturaleza y extensión de los derechos y de las obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en la

¹Adoptada por el Consejo Directivo en su I Reunión, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 24 de septiembre al 2 de octubre de 1947. Enmiendas aprobadas por el Consejo Directivo en su XIII Reunión, resolución XXXVII (1961); en su XVI Reunión, resolución XXIV (1965); en su XVIII Reunión, resolución II (1968); en la XX Conferencia Sanitaria Panamericana, resolución I (1978), y en la XLI Reunión del Consejo Directivo, resolución VIII (1999).

Organización serán determinadas en cada caso por el Consejo Directivo después de consultar con el Gobierno u otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales (denominados, en adelante, Gobiernos Participantes).

Se entiende que los Gobiernos Miembros que tengan bajo su jurisdicción territorios y poblaciones subordinados dentro del Hemisferio Occidental aplicarán las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y las de esta Constitución en tales territorios y sus poblaciones.

Artículo 3. *Organismos:*

La Organización comprenderá:

1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Conferencia);
2. El Consejo Directivo (denominado en adelante el Consejo);
3. El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo (denominado en adelante el Comité Ejecutivo), y
4. La Oficina Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Oficina).

CAPÍTULO II

LA CONFERENCIA

Artículo 4. *Funciones:*

A. La Conferencia será la autoridad suprema en el gobierno de la Organización.

B. La Conferencia determinará las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, y, cuando lo estime apropiado, dará instrucciones al Consejo, al Comité Ejecutivo y al Director de la Oficina en relación con cualquier asunto dentro del campo de actividades de la Organización.

C. La Conferencia servirá de foro para el intercambio de información e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades y la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también con los adelantos en los métodos y procedimientos medicosociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental.

D. La Conferencia elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

E. La Conferencia elegirá al Director de la Oficina de acuerdo con lo establecido en el párrafo A del Artículo 21 de esta Constitución.

F. La Conferencia examinará los informes del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina.

G. La Conferencia considerará y aprobará el programa y el presupuesto bienal de la Organización.

H. La Conferencia podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Consejo, el cual las ejercerá en representación de la Conferencia en el intervalo de las reuniones de la misma.

Artículo 5. *Composición:*

A. La Conferencia estará integrada por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización y de los Gobiernos Participantes (denominados, en adelante, “Gobiernos” cuando se hace referencia a unos y otros).

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los delegados podrán ser acompañados de uno o varios suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos deberán incluirse especialistas en salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

C. El Director de la Oficina participará ex officio en la Conferencia, sin derecho de voto.

Artículo 6. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en la Conferencia tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2.

B. Si un Gobierno deja de cumplir sus obligaciones financieras con respecto a la Organización, para la fecha de inauguración de la Conferencia Sanitaria Panamericana o del Consejo Directivo, por tener atrasos que excedan del importe de los pagos anuales de sus cuotas correspondientes a dos años completos, se suspenderán los privilegios de voto de dicho Gobierno. Sin embargo, la Conferencia o el Consejo Directivo podrán permitir que dicho Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a condiciones fuera del control del Gobierno.

C. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 7. *Reuniones:*

A. La Conferencia se reunirá cada cinco años en la Sede de la Organización, en la fecha fijada por el Director de la Oficina en consulta con el Comité Ejecutivo.

B. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Conferencia podrá reunirse en cualquiera de los Países Miembros de la Organización siempre que el Gobierno interesado lo solicite, y así lo acuerde la propia Conferencia o el Consejo Directivo en su reunión del año anterior a ella.

C. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Gobierno del país en que haya de tener lugar la Conferencia nombrará una Comisión para cooperar con la Oficina en la organización de la misma.

D. Por lo menos tres meses antes de la iniciación de la Conferencia, el Director de la Oficina someterá a los Gobiernos un informe detallado sobre la marcha de la Organización desde la última reunión de la Conferencia.

E. Cada Gobierno pagará los gastos de su delegación y la Oficina los de su personal.

F. El programa provisional de la Conferencia será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. La Conferencia adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

G. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo, se enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

H. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto en la Conferencia.

Artículo 8. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

La Conferencia elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO

Artículo 9. *Funciones:*

A. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Conferencia, actuará en nombre de ella durante el intervalo de sus reuniones, y dará cumplimiento a las decisiones y normas de la misma.

B. El Consejo elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina.

D. El Consejo examinará y aprobará el programa y el presupuesto bienal de la Organización.

E. El Consejo elegirá Director Interino de la Oficina cuando sea necesario de acuerdo con lo previsto en el párrafo A del Artículo 21 de esta Constitución.

F. El Consejo aprobará el establecimiento de oficinas filiales de la Organización.

Artículo 10. *Composición:*

A. El Consejo estará integrado por un representante de cada Gobierno. Los representantes serán designados entre especialistas en salud pública, preferentemente funcionarios de los servicios nacionales de salubridad. Cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores.

B. El Director de la Oficina participará ex officio en el Consejo, sin derecho de voto.

Artículo 11. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en el Consejo tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2 de esta Constitución.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 12. *Reuniones:*

A. El Consejo se reunirá normalmente una vez al año, en los años en que no se reúna la Conferencia.

B. Cada Gobierno pagará los gastos de su representación, y la Oficina los gastos de su personal.

C. El programa provisional del Consejo será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. El Consejo adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

D. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

E. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto, en el Consejo.

Artículo 13. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

El Consejo elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO IV

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 14. *Funciones:*

Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

A. Autorizar al Director de la Oficina para convocar las reuniones del Consejo.

B. Aprobar el programa provisional de las reuniones de la Conferencia y del Consejo.

C. Considerar y someter a la Conferencia o al Consejo, con las recomendaciones que estime convenientes, el proyecto de programa y presupuesto preparado por el Director de la Oficina.

D. Asesorar a la Conferencia o al Consejo en los asuntos que dichos organismos encomienden al Comité Ejecutivo, o por iniciativa propia, en otros asuntos relacionados con el trabajo de la Conferencia, del Consejo o de la Oficina.

E. Ejecutar cualquier otra función que la Conferencia o el Consejo le encomienden.

Artículo 15. *Composición:*

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por nueve Gobiernos Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia o el Consejo por períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno Miembro elegido podrá designar un representante en el Comité Ejecutivo, y cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

B. Los Gobiernos no representados en el Comité Ejecutivo podrán, a su propio costo, enviar observadores que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Comité Ejecutivo, podrán participar, sin voto, en los debates.

C. El Director de la Oficina participará ex officio en las reuniones, sin derecho de voto.

Artículo 16. *Votación:*

A. Cada Gobierno Miembro elegido para formar parte del Comité Ejecutivo y representado en él, tendrá derecho a un voto.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos Miembros presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 17. *Reuniones:*

A. Cada año se celebrarán dos reuniones ordinarias del Comité Ejecutivo. Una de ellas tendrá lugar en la sede de la reunión del Consejo o de la Conferencia, e inmediatamente después de dicha reunión. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando las convoque el Director de la Oficina ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos tres Gobiernos Miembros.

B. Los gastos de los representantes en el Comité Ejecutivo ocasionados por las reuniones que se celebren inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de las de la Conferencia o del Consejo, serán sufragados por los Gobiernos Miembros. Los gastos de los representantes en las otras reuniones del Comité Ejecutivo, o, en el caso de que el representante no pueda asistir, de un suplente, estarán a cargo de la Oficina.

Artículo 18. *Mesa Directiva:*

El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Las elecciones se celebrarán cada año en la primera reunión del Comité Ejecutivo que siga a la elección de sus nuevos Gobiernos Miembros.

Artículo 19. *Reglamento Interno:*

El Comité Ejecutivo adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO V

LA OFICINA

Artículo 20. *Funciones:*

Los deberes y funciones de la Oficina serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano, y los que le puedan ser asignados en el futuro por la Conferencia o el Consejo en cumplimiento de los propósitos especificados en el Artículo 1 de esta Constitución.

Artículo 21. *Administración:*

A. La Oficina tendrá un Director, elegido en la Conferencia, por el voto de la mayoría de los Gobiernos de la Organización. El Director ocupará el cargo por un período de cinco años y no podrá reelegirse más de una vez. En caso de que, antes de expirar su mandato, no sea elegido su sucesor, el Director continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor tome posesión. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Director Adjunto asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo, en la que se elegirá un Director Interino por el voto de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes.

B. La Oficina tendrá un Director Adjunto y un Subdirector designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiera a la contratación de ese personal.

C. El Director de la Oficina queda facultado para crear, en la oficina central y sus filiales, las secciones que estime necesarias a fin de ejecutar el programa de actividades sanitarias autorizadas por la Organización.

Artículo 22. *Carácter Internacional del Personal:*

A. Ningún funcionario o empleado de la Oficina podrá actuar como representante de Gobierno alguno.

B. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo el personal de la Oficina no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Gobiernos se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

Artículo 23. *Comisiones Técnicas:*

El Director de la Oficina podrá designar las comisiones técnicas permanentes que sean autorizadas por la Conferencia o por el Consejo, y las comisiones técnicas no permanentes que sean autorizadas por la Conferencia, por el Consejo o por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 24. *Obligaciones Financieras de los Gobiernos:*

A. La Organización será financiada por contribuciones anuales de los Gobiernos. Las contribuciones de los Gobiernos Miembros se determinarán de conformidad con el Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. Los Gobiernos Participantes efectuarán contribuciones anuales computadas sobre bases similares a las establecidas para los Gobiernos Miembros.

B. Los Gobiernos, además de las contribuciones anuales, podrán efectuar aportaciones extraordinarias para gastos generales y para fines específicos.

Artículo 25. *Donaciones:*

La Conferencia, el Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director de la Oficina podrán aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

CAPÍTULO VII

RELACIONES

Artículo 26. *Relaciones con otras Organizaciones:*

La Conferencia o el Consejo podrán adoptar medidas adecuadas para la consulta y cooperación con otras organizaciones interesadas o relacionadas con la salud pública, y, con ese fin, podrán establecer acuerdos especiales con tales organizaciones.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES

Artículo 27. *Revisión del Código Sanitario Panamericano:*

A. El Director de la Oficina preparará las revisiones periódicas del Código Sanitario Panamericano de acuerdo con las necesidades y normas generales determinadas por la Conferencia o por el Consejo.

B. Estas revisiones serán consideradas por el Comité Ejecutivo y sometidas a la aprobación de la Conferencia o del Consejo.

C. Estas revisiones serán sometidas a los Gobiernos que sean partes del Código Sanitario Panamericano para su debida ejecución, como recomendaciones de la Conferencia o del Consejo.

Artículo 28. Enmiendas a la Constitución:

Las propuestas de enmienda a la Constitución serán comunicadas a los Gobiernos Miembros por lo menos tres meses antes de que hayan de ser examinadas por la Conferencia o el Consejo Directivo. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Gobiernos Miembros cuando sean adoptadas por la Conferencia por el voto de dos tercios de los representantes de todos los Gobiernos Miembros o cuando hayan sido adoptadas por el Consejo Directivo con el voto de dos tercios de dichos representantes.

CAPÍTULO IX

VIGENCIA

Artículo 29. Vigencia:

- A. Esta Constitución entrará en vigor una vez aprobada por el Consejo.
- B. Queda derogada la Constitución anterior.

La presente Constitución fue firmada en la ciudad de Buenos Aires el segundo día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

5. ESTADOS PARTICIPANTES: PARTICIPACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DE CIERTOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD CUYOS GOBIERNOS NO TIENEN SU SEDE EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL¹

Resolución XV

[Considerando] que el Consejo, en su IV Reunión, solicitó del Comité Ejecutivo el estudio de las relaciones entre el Consejo Directivo y el Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, y la relación de cada uno de estos con los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental, y que recomiende al Consejo la inclusión, en el proyecto de revisión de la Constitución, de medidas que esclarezcan esas relaciones;

[Considerando] que la XIII Conferencia Sanitaria Panamericana autorizó al Comité Ejecutivo para que examine el proyecto de revisión presentado a la Conferencia por el Consejo Directivo y lo someta a la consideración de dicho Consejo Directivo en su V Reunión, conjuntamente con las opiniones expuestas por los Gobiernos Miembros, los Miembros del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

[Considerando] que la resolución III aprobada en la II Reunión del Consejo Directivo ofreció ciertos derechos de participación en la Organización Sanitaria Panamericana² a los territorios del Hemisferio Occidental sin gobierno propio, y que la resolución IX de la III Reunión invitó a ciertos Estados no miembros a participar, sobre la misma base que las Repúblicas Americanas, en las reuniones del Consejo Directivo en su carácter de Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud; y

[Considerando] que el Consejo Directivo ha adoptado una resolución en la cual considera que no es oportuno modificar la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana y que hasta que se revise este instrumento, el Consejo Directivo debe aclarar esa resolución IX de la III Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Que todas las reuniones del Consejo Directivo constituyen, a la vez, sesiones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, excepto

¹Adoptada por el Consejo Directivo en su V Reunión, celebrada en Washington, D.C., del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1951. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia y el Reino de los Países Bajos son los únicos Estados Participantes al presente (véase el Anexo I).

²Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

cuando el Consejo Directivo delibere sobre asuntos constitucionales, sobre las relaciones jurídicas entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos, o sobre otros asuntos relativos a la Organización Sanitaria Panamericana en su carácter de Organismo Especializado Interamericano.

2. Que los párrafos a) y b) de la resolución II de la II Reunión del Consejo Directivo se modifiquen en el sentido de conceder el voto sobre asuntos del Presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana a los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud cuyos Gobiernos no tienen su sede en el Hemisferio Occidental, y que “a) por razón de la Constitución consideran determinados territorios o grupos de territorios en el Hemisferio Occidental, como parte de su territorio nacional; o b) son responsables de la dirección de las relaciones internacionales de territorios o grupos de territorios en el Hemisferio Occidental”. El voto que así se conceda será en representación de tales territorios y estará condicionado a una contribución equitativa que ellos hagan al presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana. El privilegio de votar sobre el presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana que así se concede, puede ser ejercitado bien sea por los representantes de tales territorios o por los representantes de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud de quienes se hizo referencia anteriormente.

3. Enmendar el Reglamento Interno del Consejo Directivo, de acuerdo con la recomendación del Comité Ejecutivo, para disponer *inter alia* que si el representante de un Estado no miembro de la Organización Sanitaria Panamericana es elegido para la mesa directiva en una reunión, dicho representante no actúe en el ejercicio de su cargo durante las sesiones en que se discuta cualquiera de los asuntos estipulados en el párrafo 1.

Sept.–oct. 1951 Pub. 269, 23

6. ESTADOS ASOCIADOS: MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, ADMISIÓN, OBLIGACIONES Y DERECHOS¹

Resolución II

Considerando,

Que el Artículo 2.B de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) establece el principio de la participación en la Organización de los territorios o grupos de territorios que no tengan relaciones internacionales propias;

Que la participación en la OPS de los territorios o grupos de territorios cuyas relaciones internacionales son responsabilidad de Estados cuyas sedes de gobierno están fuera de la Región se permite por intermedio de la categoría de Gobiernos (Estados) Participantes, de conformidad con el mencionado Artículo 2.B de la Constitución de la OPS y mediante las resoluciones XV y XL de la V Reunión del Consejo Directivo de la OPS (1951);

Que la participación directa en la OPS de los territorios o grupos de territorios cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad de Gobiernos (Estados) Miembros cuya sede de gobierno esté en la Región no se ha abordado expresamente;

Que es oportuno reglamentar, considerando el principio constitucional de participación, una modalidad de participación directa para un territorio o grupos de territorios en la Región cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad de Estados cuya sede de gobierno se halle en o fuera de la Región, dentro de las limitaciones establecidas en la presente resolución;

Que la categoría de Miembro Asociado prevista en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud puede ser adoptada por analogía según la Constitución de la OPS y de conformidad con los términos de la presente resolución, y

Que el Artículo 2.B de la Constitución de la OPS determina que la forma de la participación y los derechos y obligaciones de los territorios o grupos de territorios que no tengan relaciones internacionales propias serán determinados por el Consejo Directivo o la Conferencia Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

1. Adoptar el siguiente procedimiento para la admisión como Miembros Asociados de territorios o grupos de territorios de la Región cuyas relaciones inter-

¹Resolución adoptada por el Consejo Directivo en su XXXVI Reunión, celebrada en Washington, D.C., del 21 al 25 de septiembre de 1992.

nacionales sean la responsabilidad de Estados cuya sede de gobierno se encuentre dentro o fuera de la Región:

A. *Admisión*

La solicitud de admisión como Miembro Asociado debe presentarse a la OPS, como persona jurídica internacional diferenciada, por el Estado responsable de las relaciones internacionales del territorio o grupos de territorios, por medio de una comunicación enviada al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

El Director transmitirá la solicitud a los Gobiernos (Estados) Miembros e incluirá el asunto en el programa provisional de temas de la siguiente reunión del Consejo Directivo o de la Conferencia Sanitaria Panamericana.

Se requerirá que la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o de la Conferencia Sanitaria Panamericana apruebe tal solicitud.

B. *Obligaciones*

Las obligaciones de los Miembros Asociados de la OPS son las siguientes:

- a) En general, las mismas obligaciones de los Gobiernos (Estados) Miembros, con las limitaciones estipuladas en la presente resolución.
- b) El pago de las contribuciones financieras, que se fijarán estudiando cada caso individualmente, al mismo tiempo y siguiendo el mismo procedimiento empleado para los Gobiernos (Estados) Miembros o Participantes. Las contribuciones financieras de los Miembros Asociados se pagarán directamente a la OPS.

C. *Derechos*

Los derechos de los Miembros Asociados en la Organización son los siguientes:

- a) Participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo del Consejo Directivo.
- b) Participar con voz y voto en las comisiones o comités técnicos.
- c) Tener acceso a todos los servicios de cooperación técnica de la OPS, de conformidad con los procedimientos programáticos y presupuestarios aplicados a los Gobiernos (Estados) Miembros.
- d) Recibir información y documentación producida o distribuida por la OPS.

2. La presente resolución entrará en vigencia de inmediato y puede aplicarse a cualquier solicitud de admisión como Miembro Asociado que el Director haya recibido.

Septiembre 1992 DO 253, 41

7. ESTADOS OBSERVADORES: REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y PRIVILEGIOS DE LOS ESTADOS NO AMERICANOS QUE CARECEN DE TERRITORIOS EN LAS AMÉRICAS Y QUE SOLICITAN Y OBTIENEN LA CONDICIÓN DE ESTADOS OBSERVADORES EN LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Resolución III

Teniendo en cuenta el interés manifestado por el Gobierno de Portugal² en establecer formas de cooperación directa con la Organización Panamericana de la Salud y de obtener la calidad de país observador en la Organización;

Habida cuenta de la resolución XXVII de la XXVIII Reunión del Consejo Directivo que establece los criterios para el otorgamiento de la calidad de país observador en la OPS a Estados no americanos que carezcan de territorios en las Américas;

Considerando que dichos criterios son en extremo limitantes y restrictivos con respecto a casos como la solicitud del Gobierno de Portugal;

Reconociendo los muy íntimos lazos históricos y socioculturales que hermanan a la nación portuguesa con el Continente americano, y

Visto el informe presentado por el Director (Documento CSP22/7) estableciendo nuevos requisitos y procedimientos que rijan el otorgamiento de la calidad de país observador en la OPS,

RESUELVE:

1. Derogar la resolución XXVII de la XXVIII Reunión del Consejo Directivo.

2. Aprobar los siguientes requisitos, trámites y privilegios para los Estados que soliciten y obtengan la calidad de país observador en la OPS:

A. Requisitos previos

a) El Estado solicitante deberá tener lazos históricos y culturales con la Región de las Américas;

b) El Estado solicitante deberá demostrar un interés por participar y contribuir en las instituciones interamericanas;

¹ Adoptada en la XXII Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del 22 al 27 de septiembre de 1986.

² Portugal y España son los únicos dos Estados Observadores en la OPS (véase el Anexo I), siendo España admitida como Observador mediante la resolución IV, adoptada por el Consejo Directivo en su XXVII Reunión, celebrada en Washington, D.C., del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1980.

c) El Estado solicitante deberá contribuir técnica o financieramente a los programas de cooperación técnica de la OPS.

B. *Tramitación de la solicitud*

a) El Estado solicitante habrá de presentar su solicitud con una antelación mínima de 60 días a la fecha fijada para la reunión del Comité Ejecutivo pertinente, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud, conforme a lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) supra;

b) El Comité Ejecutivo examinará la solicitud en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) supra, y formulará la oportuna recomendación a la Conferencia o al Consejo Directivo;

c) La Conferencia o, en su caso, el Consejo Directivo, decidirá si ha de otorgarse al Estado solicitante la calidad de país observador en la OPS.

C. *Privilegios*

Los países que hayan obtenido la calidad de país observador en la OPS disfrutarán de los siguientes privilegios:

a) Asistir a las sesiones públicas de los Cuerpos Directivos y a las sesiones públicas de los comités y grupos de trabajo de dichos Cuerpos Directivos, corriendo los gastos relacionados con dicha asistencia por cuenta del país observador;

b) Participar, con la venia del Presidente, en los debates de los Cuerpos Directivos, pero sin derecho a voto. No podrán, sin embargo, hacer propuestas de fondo, formular mociones o solicitudes de procedimiento, plantear cuestiones de orden, ni impugnar las decisiones del Presidente;

c) Recibir la documentación preparada para las reuniones de los Cuerpos Directivos y otras publicaciones técnicas y científicas que sean de interés para el país observador;

d) Establecer relaciones de cooperación técnica y financiera con la Organización, por medio de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Septiembre 1986 DO 211, 48

**8. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:
NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
RELACIONES OFICIALES ENTRE LA ORGANIZACIÓN
PANAMERICANA DE LA SALUD Y ORGANIZACIONES
INTERAMERICANAS NO GUBERNAMENTALES¹**

Resolución V

Recordando que la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana, en la Resolución XVII, dictó las normas generales para el establecimiento de relaciones oficiales entre la OPS y organizaciones interamericanas no gubernamentales;

Consciente de las disposiciones de la resolución XX de la XX Conferencia Sanitaria Panamericana, en la que se definen los procedimientos para el establecimiento de relaciones oficiales de la Organización Panamericana de la Salud con organizaciones interamericanas no gubernamentales;

Recordando que la 113ª Reunión del Comité Ejecutivo aprobó la resolución 18, por la cual recomendaba la actualización de las normas para el establecimiento y mantenimiento de relaciones oficiales entre la OPS y las organizaciones interamericanas no gubernamentales;

Reconociendo la importante función de las organizaciones no gubernamentales y de los recursos complementarios que ellas aportan a la red integrada por gobiernos, pueblos y la OPS/OMS que se esfuerza por obtener el mejoramiento de la salud;

Haciendo hincapié en la necesidad de movilizar a organizaciones no gubernamentales nacionales, internacionales e interamericanas para la ejecución acelerada de las estrategias de salud para todos;

Teniendo en cuenta que sería beneficioso para la OPS contar con un documento escrito, similar al de la Organización Mundial de la Salud (1987), que incluyera un marco conceptual que abarque tanto el desarrollo de relaciones de trabajo oficiosas con organizaciones no gubernamentales, así como su entrada en relaciones oficiales, y

Habiendo tomado nota de las recomendaciones del Comité Ejecutivo (resolución CE116.R6),

RESUELVE:

Adoptar los principios que rigen las relaciones entre la Organización Panamericana de la Salud y las organizaciones no gubernamentales expuestos en el Documento CD38/10.

Septiembre 1995 DO 276, 44

¹ Adoptada por el Consejo Directivo en su XXXVIII Reunión, celebrada en Washington, D.C., del 25 al 30 de septiembre de 1995.

9. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD¹

LOS ESTADOS partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

¹Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 2, 100) y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª y la 39ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38 y WHA39.6) que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984 y el 11 de julio de 1994, respectivamente, se han incorporado al presente texto.

ACEPTANDO ESTOS PRINCIPIOS, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud de todos los pueblos, las Partes Contratantes convienen en la presente Constitución y por este acto establecen la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de conformidad con los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I – FINALIDAD

Artículo 1

La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante la Organización) será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud.

CAPÍTULO II – FUNCIONES

Artículo 2

Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización serán:

- a) actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;
- b) establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salubridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes;
- c) ayudar a los gobiernos, a su solicitud, a fortalecer sus servicios de salubridad;
- d) proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la cooperación necesaria que soliciten, o acepten;
- e) proveer o ayudar a proveer, a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios fideicomitidos;
- f) establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;
- g) estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;
- h) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, la prevención de accidentes;
- i) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo, y otros aspectos de la higiene del medio;

- j) promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;
- k) proponer convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;
- l) promover la salud y la asistencia maternal e infantil, y fomentar la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente;
- m) fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquellas que afectan las relaciones armónicas de los hombres;
- n) promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;
- o) promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;
- p) estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados, cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afecten la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;
- q) suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud;
- r) contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en asuntos de salud;
- s) establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de las causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;
- t) establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;
- u) desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares;
- v) en general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

CAPÍTULO III – MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 3

La calidad de miembro de la Organización es accesible a todos los Estados.

Artículo 4

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser Miembros de la Organización firmando o aceptando en otra forma esta Constitución de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 5

Los Estados cuyos gobiernos fueron invitados a enviar observadores a la Conferencia Internacional de Salubridad celebrada en Nueva York, en 1946, pueden llegar a ser Miembros firmando o aceptando en otra forma esta Constitución, de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales siempre que su firma o aceptación se completen antes de la primera reunión de la Asamblea de la Salud.

Artículo 6

Sujeto a las condiciones de todo acuerdo que se concierte entre las Naciones Unidas y la Organización, aprobado conforme al capítulo XVI, los Estados que no lleguen a ser Miembros, según los Artículos 4 y 5, podrán hacer solicitud de ingreso como Miembros y serán admitidos como tales cuando sus solicitudes sean aprobadas por mayoría simple de votos de la Asamblea de la Salud.

Artículo 7²

Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

Artículo 8

Los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales podrán ser admitidos por la Asamblea de la Salud como Miembros Asociados a solicitud hecha en nombre de tal territorio o grupo de territorios por un Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de sus relaciones internacionales. Los representantes de los Miembros Asociados en la Asamblea de la Salud deberán tener competencia técnica en el sector de la salud y se elegirán entre la población nativa. La naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.

CAPÍTULO IV – ÓRGANOS

Artículo 9

Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

a) La Asamblea Mundial de la Salud (llamada en adelante la Asamblea de la Salud);

²La reforma de este Artículo, aprobada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA18.48), no ha entrado en vigor todavía.

- b) El Consejo Ejecutivo (llamado en adelante el Consejo);
- c) La Secretaría.

CAPÍTULO V – LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 10

La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros.

Artículo 11

Cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la delegación. Estos delegados deben ser elegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando, de preferencia, la administración nacional de salubridad del Miembro.

Artículo 12

Los delegados podrán ser acompañados de suplentes y asesores.

Artículo 13

La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros.

Artículo 14

La Asamblea de la Salud, en cada sesión anual, designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual; el Consejo fijará posteriormente el lugar. El Consejo designará el lugar en que se celebre cada sesión extraordinaria.

Artículo 15

El Consejo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

Artículo 16

La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

Artículo 17

La Asamblea de la Salud adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 18

Las funciones de la Asamblea de la Salud serán:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) nombrar los Miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;
- c) nombrar el Director General;
- d) estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y del Director General y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;
- e) establecer los comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;
- f) vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;
- g) dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Salud;
- h) invitar a cualquier organización internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización, a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado;
- i) considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, e informarles sobre las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;
- j) informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas;
- k) promover y realizar investigaciones en el campo de la salubridad, mediante el personal de la Organización, por el establecimiento de sus propias instituciones, o en cooperación con instituciones oficiales o no oficiales de cualquier Miembro, con el consentimiento de su gobierno;

- l) establecer otras instituciones que considere conveniente;
- m) emprender cualquier acción apropiada para el adelanto de la finalidad de la Organización.

Artículo 19

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar convenciones o acuerdos respecto a todo asunto que esté dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción de convenciones y acuerdos se requiere el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud; las convenciones y acuerdos entrarán en vigor para cada Miembro al ser aceptados por este de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 20

Cada Miembro se compromete a que, dentro de los dieciocho meses después de la adopción por la Asamblea de la Salud de una convención o acuerdo, tomará acción relativa a la aceptación de tal convención o acuerdo. Cada Miembro notificará al Director General la acción tomada y, si no acepta dicho acuerdo o convención dentro del plazo fijado, suministrará una declaración de las razones de su no aceptación. En caso de aceptación, cada Miembro conviene en presentar un informe anual al Director General, de acuerdo con el capítulo XIV.

Artículo 21

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

- a) requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades;
- b) nomenclaturas de enfermedades, causas de muerte y prácticas de salubridad pública;
- c) normas uniformes sobre procedimientos de diagnóstico de uso internacional;
- d) normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional;
- e) propaganda y rotulación de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional.

Artículo 22

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas dentro del período fijado en el aviso.

Artículo 23

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para hacer recomendaciones a los Miembros respecto a cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización.

CAPÍTULO VI – EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 24³

El Consejo estará integrado por treinta y dos personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del Artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25⁴

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los once elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y uno a treinta y dos el número de puestos del Consejo, la duración del mandato del Miembro suplementario se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

Artículo 26

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y determinará el lugar de cada reunión.

Artículo 27

El Consejo elegirá entre sus miembros su Presidente, y adoptará su reglamento interior.

Artículo 28

Las funciones del Consejo serán:

- a) dar efecto a las decisiones y a la política de la Asamblea de la Salud;
- b) actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;

³La reforma de este Artículo, aprobada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA51.23), no ha entrado en vigor todavía.

⁴Idem.

- c) desempeñar toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;
- d) asesorar a la Asamblea de la Salud en los asuntos que esta le encomiende y en los que sean asignados a la Organización por convenciones, acuerdos y reglamentos;
- e) asesorar y presentar propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;
- f) preparar el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;
- g) someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un período determinado;
- h) estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia;
- i) tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y los recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata. En particular, podrá autorizar al Director General para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la organización de socorro sanitario para las víctimas de calamidades y emprender estudios e investigaciones cuya urgencia haya sido señalada a la atención del Consejo por cualquier Miembro o el Director General.

Artículo 29

El Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por esta.

CAPÍTULO VII – SECRETARÍA

Artículo 30

La Secretaría se compondrá del Director General y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

Artículo 31

El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea. Sujeto a la autoridad del Consejo, el Director General será el funcionario principal técnico y administrativo de la Organización.

Artículo 32

El Director General será Secretario ex officio de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización y de las conferencias que esta convoque. Podrá delegar tales funciones.

Artículo 33

El Director General, o su representante, podrá establecer un procedimiento, mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo, en el

desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de estos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Podrá asimismo establecer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización. Mantendrá a las oficinas regionales informadas de todo asunto que concierna a las respectivas regiones.

Artículo 34

El Director General preparará y presentará al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

Artículo 35

El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, la integridad y el carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 36

Las condiciones de empleo para el personal de la Organización se ajustarán en lo posible a las de otras organizaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 37

En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

CAPÍTULO VIII – COMITÉS

Artículo 38

El Consejo establecerá los comités que la Asamblea de la Salud indique y, por iniciativa propia o a propuesta del Director General, podrá establecer cualquier otro comité que considere conveniente para atender todo propósito que esté dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 39

El Consejo considerará periódicamente y, por lo menos anualmente, la necesidad de que continúe cada comité.

Artículo 40

El Consejo puede disponer la creación de comités conjuntos o mixtos con otras organizaciones o la participación en ellos de la Organización, así como la representación de esta en comités establecidos por otras organizaciones.

CAPÍTULO IX – CONFERENCIAS

Artículo 41

La Asamblea de la Salud o el Consejo pueden convocar conferencias locales, generales, técnicas u otras de índole especial para el estudio de cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización y pueden disponer la representación en dichas conferencias de organizaciones internacionales y, con el consentimiento del gobierno interesado, de organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales. La Asamblea de la Salud o el Consejo determinarán la forma en que se efectúe tal representación.

Artículo 42

El Consejo puede disponer la representación de la Organización en conferencias que este considere que sean de interés para la Organización.

CAPÍTULO X – SEDE

Artículo 43

La ubicación de la sede de la Organización será determinada por la Asamblea de la Salud previa consulta con las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XI – ARREGLOS REGIONALES

Artículo 44

- a) La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional.
- b) Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional.

Artículo 45

De conformidad con esta Constitución, cada organización regional será parte integrante de la Organización.

Artículo 46

Cada organización regional constará de un Comité Regional y de una Oficina Regional.

Artículo 47

Los Comités Regionales estarán compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trate. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, y que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los Comités Regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los Comités Regionales serán determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

Artículo 48

Los Comités Regionales se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria y fijarán el lugar para cada reunión.

Artículo 49

Los Comités Regionales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 50

Las funciones del Comité Regional serán:

- a) formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;
- b) vigilar las actividades de la Oficina Regional;
- c) recomendar a la Oficina Regional que se convoquen conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del Comité Regional promuevan en la región la finalidad de la Organización;

- d) cooperar con los respectivos comités regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización;
- e) asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuya importancia trascienda la esfera regional;
- f) recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales;
- g) otras funciones que puedan ser delegadas al Comité Regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director General.

Artículo 51

Bajo la autoridad general del Director General de la Organización, la Oficina Regional será el órgano administrativo del Comité Regional. Además, llevará a efecto, en la región, las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

Artículo 52

El jefe de la Oficina Regional será el Director Regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el Comité Regional.

Artículo 53

El personal de la Oficina Regional será nombrado de la manera que se determine mediante acuerdo entre el Director General y el Director Regional.

Artículo 54⁵

La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firme esta Constitución serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

CAPÍTULO XII – PRESUPUESTO Y EROGACIONES

Artículo 55

El Director General preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de

⁵Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre–octubre de 1958.

la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Artículo 56

Sujeta a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea de la Salud estudiará y aprobará los presupuestos y prorrateará su monto entre los Miembros de conformidad con la escala que fije la Asamblea de la Salud.

Artículo 57

La Asamblea de la Salud, o el Consejo en nombre y representación de esta, puede aceptar y administrar las donaciones y los legados que se hagan a la Organización siempre que las condiciones a que estén sujetos sean aceptables por la Asamblea de la Salud o por el Consejo y compatibles con la finalidad y política de la Organización.

Artículo 58

Se establecerá un fondo especial para ser utilizado a discreción del Consejo para hacer frente a emergencias y contingencias imprevistas.

CAPÍTULO XIII – VOTACIONES

Artículo 59

Cada Miembro tendrá un voto en la Asamblea de la Salud.

Artículo 60

- a) Las decisiones de la Asamblea de la Salud en asuntos importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Estos asuntos comprenderán: la adopción de convenciones o acuerdos; la aprobación de acuerdos que vinculen a la Organización con las Naciones Unidas y organizaciones u organismos intergubernamentales de conformidad con los Artículos 69, 70 y 72; y las reformas a esta Constitución.
- b) Las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales de asuntos que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.
- c) Las votaciones sobre asuntos análogos se harán en el Consejo y en los comités de la Organización de conformidad con los párrafos a) y b) de este Artículo.

CAPÍTULO XIV – INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS

Artículo 61

Cada Miembro rendirá a la Organización un informe anual sobre las medidas tomadas y el adelanto logrado en mejorar la salud de su pueblo.

Artículo 62

Cada Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas tomadas respecto a las recomendaciones que le haya hecho la Organización, y respecto a convenciones, acuerdos y reglamentos.

Artículo 63

Cada Miembro transmitirá sin demora a la Organización las leyes, los reglamentos, los informes y las estadísticas oficiales de importancia, pertinentes a la salubridad, que hayan sido publicados en el Estado.

Artículo 64

Cada Miembro transmitirá informes estadísticos y epidemiológicos en la forma que determine la Asamblea de la Salud.

Artículo 65

Cada Miembro transmitirá a petición del Consejo la información adicional que sea factible concerniente a la salubridad.

CAPÍTULO XV – CAPACIDAD JURÍDICA,
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES*Artículo 66*

La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67

- a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.
- b) Los representantes de los Miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la Organización gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

Artículo 68

La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades se definirán en acuerdo aparte que preparará la Organización en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y que se concertará entre los Miembros.

CAPÍTULO XVI – RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 69

La Organización será vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El acuerdo o los acuerdos por medio de los cuales se establezca la vinculación de la Organización con las Naciones Unidas estarán sujetos al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 70

La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales cuando lo juzgue conveniente. Todo acuerdo formal que se concierte con tales organizaciones estará sujeto al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 71

La Organización puede, en asuntos de su competencia, hacer arreglos apropiados para consultar y cooperar con organizaciones internacionales no gubernamentales y, con el consentimiento del Estado interesado, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales.

Artículo 72

La Organización puede, sujeta al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, adquirir de cualquiera otra organización internacional u organismo cuyos propósitos y actividades estén dentro del campo de competencia de la Organización las funciones, los recursos y las obligaciones que le puedan ser conferidos por acuerdos internacionales o por arreglos mutuamente aceptables concertados entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

CAPÍTULO XVII – REFORMAS

Artículo 73

Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses

antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPÍTULO XVIII – INTERPRETACIÓN

Artículo 74⁶

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

Artículo 75

Toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de la Salud será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

Artículo 76

Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 77

El Director General podrá comparecer ante la Corte en nombre y representación de la Organización en relación con todo procedimiento resultante de la solicitud de una opinión consultiva. El Director General hará los arreglos necesarios para presentar el caso a la Corte, incluyendo los arreglos para la argumentación de los diferentes puntos de vista sobre el caso.

CAPÍTULO XIX – ENTRADA EN VIGOR

Artículo 78

Sujeta a las disposiciones del capítulo III, esta Constitución queda abierta para la firma o aceptación de todos los Estados.

⁶La reforma de este Artículo, aprobada por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA31.18) no ha entrado en vigor todavía.

Artículo 79

- a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:
 - i) la firma sin reservas en cuanto a su aprobación;
 - ii) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación; o
 - iii) la aceptación.
- b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 80

Esta Constitución entrará en vigor cuando veintiséis Miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes en ella de conformidad con las disposiciones del Artículo 79.

Artículo 81

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

Artículo 82

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

FIRMADA en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

10. ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Considerando que el capítulo XI de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización Sanitaria Panamericana,² representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, será integrada a su debido tiempo en la Organización Mundial de la Salud, y que dicha integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones internacionales; y

Considerando que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en que las medidas para poner en efecto aquella disposición, en virtud de un acuerdo, habrán de tomarse cuando por lo menos catorce países americanos hayan ratificado la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; y

Considerando que esta condición se cumplió el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

POR EL PRESENTE ACUÉRDASE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los Estados y Territorios del Hemisferio Occidental forman la zona geográfica de una organización regional de la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XI de su Constitución.

Artículo 2

La Conferencia Sanitaria Panamericana, por intermedio del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, y la Oficina Sanitaria Panamericana servirán, respectivamente, como el Comité Regional y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental dentro de los términos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Siguiendo la tradición, ambos organismos mantendrán sus nombres respectivos, a los cuales

¹ Aprobado por la Segunda Asamblea Mundial de la Salud en la resolución WHA2.91, el 30 de junio de 1949.

² Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre–octubre de 1958.

se agregará “Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud” y “Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud”, respectivamente.

Artículo 3

La Conferencia Sanitaria Panamericana podrá adoptar y promover convenciones y programas sanitarios en el Hemisferio Occidental, siempre que tales convenciones y programas sean compatibles con la política y los programas de la Organización Mundial de la Salud, y sean financiados por separado.

Artículo 4

Cuando el presente acuerdo entre en vigor, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana asumirá, con sujeción a las disposiciones del artículo 2, el cargo de Director Regional de la Organización Mundial de la Salud hasta el final del período para el que fue electo. En lo sucesivo, el Director Regional será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 49 y 52 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Director General de la Organización Mundial de la Salud recibirá del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana información completa sobre la administración y el funcionamiento de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental.

Artículo 6

Una proporción suficiente del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud será destinada al trabajo regional.

Artículo 7

Los proyectos anuales de presupuesto para los gastos de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental serán preparados por el Director Regional y sometidos al Director General para su consideración en la preparación de los proyectos anuales de presupuesto de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 8

Los fondos destinados a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, procedentes del presupuesto

de la Organización Mundial de la Salud serán manejados de acuerdo con la política y los procedimientos financieros de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 9

Este acuerdo puede ser suplementado con el consentimiento de ambas partes, a iniciativa de cualquiera de ellas.

Artículo 10

Este acuerdo entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud y firmado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, actuando en representación de la Conferencia Sanitaria Panamericana, siempre que catorce de las Repúblicas Americanas hayan depositado en esa fecha sus instrumentos de aceptación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 11

En caso de dudas o dificultad para la interpretación, regirá el texto inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL este Acuerdo fue hecho y firmado en Washington, D.C., el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuatro ejemplares, dos en inglés y dos en francés.

*Por la Organización
Mundial de la Salud:*
BROCK CHRISHOLM
Director General

*Por la Conferencia
Sanitaria Panamericana:*
FRED L. SOPER
Director

11. ACUERDO ENTRE EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

POR CUANTO:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos dispone que corresponde al Consejo de la Organización “celebrar acuerdos con los Organismos Especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la Organización”, y define los términos que deben incluirse en tales acuerdos;

La Resolución III de la Novena Conferencia Internacional Americana autorizó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos a realizar un examen completo de la situación y actividades de los Organismos Interamericanos y a tomar ciertas medidas, según el caso;

La resolución adoptada por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana,² en 1947, autorizó al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para que, de acuerdo con el Director General de la Unión Panamericana, estudiara y proyectara las medidas correspondientes al mantenimiento de estrechas relaciones entre ambos organismos;

El Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, en la Tercera Reunión, efectuada en Lima en octubre de 1949, acordó, en su Resolución XI, inciso 6, “autorizar al Comité Ejecutivo para que dé su aprobación final, en nombre de la Organización Sanitaria Panamericana, a un acuerdo con la Organización de los Estados Americanos”; y

Habiendo el Comité Ejecutivo aprobado en su Décima Reunión el proyecto del mencionado acuerdo,

POR TANTO:

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en el siguiente Acuerdo:

¹Firmado en Washington, D.C., el 23 de mayo de 1950.

²Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

I

La Organización Sanitaria Panamericana es reconocida como un Organismo Especializado Interamericano.

II

La Organización Sanitaria Panamericana actúa como organismo regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental.

III

La Organización Sanitaria Panamericana continuará disfrutando de la más amplia autonomía en la realización de sus objetivos, dentro de los límites de los instrumentos que la rijan. En todo caso, la Organización Sanitaria Panamericana, por medio de sus órganos competentes, deberá tomar en consideración las recomendaciones que le formule el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con los términos de la Carta de dicha Organización.

IV

La Organización Sanitaria Panamericana prestará asesoramiento técnico en materia de salubridad pública y asistencia médica, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, a sus Órganos, y a la Unión Panamericana, a solicitud de estos.

V

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, sus Órganos y la Unión Panamericana consultarán con la Organización Sanitaria Panamericana sobre todos los asuntos de salubridad pública y asistencia médica que fueren elevados a la consideración de los primeros.

VI

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos podrá enviar observadores, con voz pero sin voto, a la Conferencia Sanitaria Panamericana, a las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana y a otras reuniones técnicas celebradas o patrocinadas por la Organización Sanitaria Panamericana.

VII

La Organización Sanitaria Panamericana podrá enviar observadores, con voz pero sin voto, a la Conferencia Interamericana, así como a las reuniones de los

Órganos y de las Comisiones del Consejo de la Organización de los Estados Americanos cuando en ellas se traten asuntos de interés para la Organización Sanitaria Panamericana.

VIII

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos y la Organización Sanitaria Panamericana podrán recomendarse, entre sí, temas para inclusión en la agenda de cualesquiera de las conferencias y reuniones mencionadas en los dos Artículos precedentes.

IX

La Organización Sanitaria Panamericana preparará los programas y reglamentos de la Conferencia Sanitaria Panamericana, a la cual se le reconoce el status de Conferencia Especializada, y podrá promover o patrocinar otras reuniones técnicas sobre salubridad pública, medicina y ciencias afines que estimare convenientes. Estas reuniones técnicas tendrán el status de Conferencias Especializadas Interamericanas únicamente cuando sean convocadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 93 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Oficina Sanitaria Panamericana y la Unión Panamericana se mantendrán mutuamente informadas, para los fines correspondientes, de toda iniciativa que se tomare para efectuar conferencias especializadas interamericanas u otras reuniones interamericanas en dichos campos.

X

La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará al Consejo de la Organización de los Estados Americanos las fechas en que se proyecte celebrar la Conferencia Sanitaria Panamericana, las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo y otras reuniones técnicas que la Organización Sanitaria convocare o patrocinare a fin de que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos pueda hacer las observaciones que juzgare oportunas, con miras a coordinar las fechas de dichas reuniones con las de otras Conferencias. Los programas y reglamentos de tales reuniones serán enviados al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para su información.

XI

La Unión Panamericana transmitirá a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos la convocatoria hecha por la Oficina Sanitaria Panamericana de la Conferencia Sanitaria Panamericana y de otras conferencias especializadas interamericanas que celebrare o patrocinare la Organización Sanitaria Panamericana.

XII

La Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana mantendrán un amplio intercambio de informaciones, publicaciones y documentos.

XIII

La Organización Sanitaria Panamericana, por medio de su órgano competente, dará a conocer al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el proyecto de presupuesto preparado por el Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana para el siguiente año fiscal, luego que dicho proyecto esté listo, si es posible antes del 15 de septiembre.

XIV

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos el presupuesto aprobado por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, junto con una relación de la cuota que a cada Gobierno le corresponda aportar para el sostenimiento de la Oficina.

XV

La Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana cooperarán hasta donde sea posible, en la contratación y en el establecimiento de normas de remuneración del personal, en el intercambio y reglamentación del personal, y en el uso recíproco de equipos, instalaciones y servicios.

XVI

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana podrán hacer los arreglos administrativos correspondientes entre la Unión Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana, con respecto al recibo y desembolso de fondos, al personal, a los servicios bibliotecarios, y a la utilización de locales, equipos, instalaciones y servicios.

XVII

Quedará a opción de la Oficina Sanitaria Panamericana la inclusión de sus empleados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Unión Panamericana, de conformidad con el plan que gobierna su administración.

XVIII

La Oficina Sanitaria Panamericana enviará anualmente al Consejo de la Organización de los Estados Americanos un informe sobre el desarrollo de las actividades de la Organización Sanitaria Panamericana. Dicho informe contendrá un relato de las actividades emprendidas durante el año anterior, así como de las operaciones financieras.

XIX

Cuando vaya a ser sometido a los órganos competentes de la Organización Sanitaria Panamericana un proyecto que implique cambios substanciales en su estructura o en sus bases financieras, le será comunicado con anticipación y en la debida oportunidad al Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

XX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por el representante autorizado del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y por el representante autorizado del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana.

XXI

Este Acuerdo puede ser modificado por convenio mutuo entre el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, o denunciado, previo aviso de tres meses, por cualquiera de las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, representante autorizado del Consejo de la Organización, y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, representante autorizado del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, firman el presente Acuerdo en español e inglés, en la Unión Panamericana, Washington, D.C., el día 23 de mayo de mil novecientos cincuenta.

12. CONVENCION SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS¹

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendente a la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

CONSIDERANDO que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución;

EN CONSECUENCIA, por la resolución 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

ARTÍCULO I

DEFINICIONES Y ALCANCE

Sección I

En la presente Convención:

- i) Las palabras “cláusulas tipo” se refieren a las disposiciones de los Artículos II a IX.
- ii) Las palabras “organismos especializados” se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
 - c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - d) La Organización de Aviación Civil Internacional;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

¹Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución No. 179(II), el 21 de noviembre de 1947 y por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 17 de julio de 1948 (*Off. Rec. Wld. Hlth. Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 13, 97, 332). La presente versión en español corresponde a la publicada en United Nations Publications ST/LEG/4, marzo de 1953.

- g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y
 - j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta.
- iii) La palabra “Convención”, en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.
- iv) A los efectos del Artículo III, los términos “bienes y haberes” se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- v) A los efectos de los Artículos V y VII, se considerará que la expresión “representantes de los miembros” comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.
- vi) En las secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión “reuniones convocadas por un organismo especializado” se refiere a las reuniones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlos), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.
- vii) El término “director general” designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de “Director General” o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención con respecto a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable, de conformidad con la sección 37, otorgará, tanto a dicho organismo como en relación con él, los privilegios e inmunidades enunciados en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas, sin perjuicio de toda modificación de dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

ARTÍCULO II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Sección 3

Los organismos especializados tendrán personalidad jurídica. Tendrán capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

ARTÍCULO III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase,

- a) los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;
- b) los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el gobierno de tal país;
- c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen para su uso oficial compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o el reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

ARTÍCULO IV

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el

Gobierno de tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correo o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

ARTÍCULO V

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas;
- d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

- f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a los equipajes personales que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados en las reuniones convocadas por estos completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados en las reuniones convocadas por estos se encuentren en el territorio de un Estado Miembro para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

ARTÍCULO VI

FUNCIONARIOS

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente Artículo y del Artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;
- c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- f) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada

organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO VII

ABUSO DE PRIVILEGIOS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare del privilegio de residencia ejerciendo en ese país actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados

a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que solo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

ARTÍCULO VIII

LAISSEZ-PASSER

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en las cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando estos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados que viajen por cuenta de los organismos especializados provistos de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

ARTÍCULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
- b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado Miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTÍCULO X

ANEXOS Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN A CADA ORGANISMO ESPECIALIZADO

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención con respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos I a IX constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquel, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando este haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones de la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados Miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan

serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la celebración de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

ARTÍCULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) la de cualquier Estado Miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la dirección general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al

cual o a los cuales se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la sección 41 y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, este debe estar en condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, según estén modificadas por los textos definitivos de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refiera dicha adhesión o notificación.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera su instrumento de adhesión o su notificación ulterior, hasta que una Convención o un anexo revisados sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisados. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado podrá dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle de que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esa notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención podrá negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros que sean parte en la presente Convención de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y al Gobierno de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

ANEXO VII – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD²

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Mundial de la Salud (denominada de aquí en adelante “la Organización”) sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones del Artículo V y de los párrafos 1 y 2(I) de la sección 25 del Artículo VII se extenderán a las personas designadas para formar parte del Consejo Ejecutivo de la Organización y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la sección 16, que afecte a tales personas será pronunciada por el Consejo Ejecutivo.

2. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en

²Traducción oficial de las Naciones Unidas del texto adoptado por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 17 de julio de 1948 (*Off. Rec. Wld. Hlth. Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 13, 97, 332), con las modificaciones introducidas por la Tercera, la Décima y la 11ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA3.102, WHA10.26 y WHA11.30).

misiones de esta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

- a) Inmunidad de detención personal y de embargo de su equipaje personal;
 - b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma;
 - c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
 - d) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
 - e) El derecho de utilizar claves y de recibir documentos y correspondencia por correo o en valijas selladas para sus comunicaciones con la Organización.
- ii) Los privilegios e inmunidades mencionados en los incisos b) y e) precedentes se extenderán a las personas que formen parte de grupos consultivos de expertos³ de la Organización, mientras desempeñen sus funciones como tales.
 - iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

3. Las disposiciones del Artículo V y de los párrafos 1 y 2(I) de la sección 25 del Artículo VII se extenderán a los representantes de los Miembros Asociados que participen en los trabajos de la Organización en conformidad con los Artículos 8 y 48 de su Constitución.

4. El Director General Adjunto, los Subdirectores Generales y los Directores Regionales de la Organización gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se citan en la sección 21 de las cláusulas tipo.

³Llamados actualmente “cuadros de expertos”.

13. REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA¹

Nota: A los efectos únicamente de la interpretación del presente Reglamento, la significación de las expresiones que a continuación se indican es la siguiente:

Miembro	un Estado Americano o un Estado Participante de la Organización Panamericana de la Salud, a menos que se indique otra cosa
Oficina	la Oficina Sanitaria Panamericana
Director	el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana
Organización	el conjunto de los Miembros, los Miembros Asociados y la Oficina
Constitución	la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud
Conferencia	la Conferencia Sanitaria Panamericana
Consejo	el Consejo Directivo
Comité	el Comité Ejecutivo
Estado Observador	un Estado que no es miembro de la Organización pero gozan de la calidad de observadores
Delegado	una persona debidamente acreditada para representar a un Miembro o un Miembro Asociado en una sesión de la Conferencia

PARTE I — SESIONES

Artículo 1

El Director convocará las sesiones de la Conferencia en conformidad con el párrafo A del Artículo 7 de la Constitución.

Artículo 2

Las convocatorias se enviarán a todos los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias.

¹Aprobado en la 25.^a Conferencia Sanitaria Panamericana (resolución CSP25.R1, 21 de septiembre de 1998).

Artículo 3

Cuando corresponda aplicar el párrafo B del Artículo 7 de la Constitución, la Conferencia se celebrará en la sede de la Organización si, por la razón que sea, no puede celebrarse en el país designado.

Artículo 4

Los nombres de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados, así como los nombres de los representantes de los Estados Observadores y de las organizaciones invitadas, deberían comunicarse al Director por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión de la Conferencia.

Artículo 5

Las credenciales de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados y las de los representantes de los Estados Observadores se entregarán al Director por lo menos 24 horas antes de la apertura de la sesión de la Conferencia. Dichas credenciales habrán de ser expedidas por el Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud u otra autoridad nacional competente.

Artículo 6

La presencia de la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados constituirá quórum para la apertura de la sesión de la Conferencia.

Artículo 7

Todas las sesiones de la Conferencia serán al mismo tiempo sesiones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, salvo cuando la Conferencia considere cuestiones relacionadas con la Constitución, las relaciones jurídicas entre la Organización y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos, u otras cuestiones relativas al carácter de organismo especializado del sistema interamericano que tiene la Organización.

PARTE II — ORDEN DEL DÍA

Artículo 8

El orden del día provisional para la sesión de la Conferencia será preparado por el Director y sometido a la consideración del Comité para su aprobación.

Artículo 9

El orden del día provisional comprenderá:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto la Conferencia;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto el Consejo;
- c) cualquier punto propuesto por el Comité;
- d) cualquier punto propuesto por un Miembro o un Miembro Asociado;
- e) cualquier punto propuesto por el Director.

Artículo 10

El orden del día provisional y todos los documentos de trabajo relacionados con dicho orden se enviarán a los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 30 días antes de la apertura de la sesión.

Artículo 11

La Conferencia adoptará su propio orden del día y, al hacerlo, introducirá en el orden del día provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 12

Una vez adoptado el orden del día, se podrán agregar puntos suplementarios si así lo aprueban las dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 13

Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un punto en el orden del día provisional o en el orden del día definitivo deberá ir acompañada de un documento de trabajo preparado por el autor de la propuesta, que sirva de base para el debate.

Artículo 14

El Director informará a la Conferencia sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los puntos que figuren en el orden del día.

PARTE III — REUNIONES*Artículo 15*

Las reuniones serán públicas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 16

La presencia de la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados que participan en la sesión de la Conferencia constituirá quórum para una reunión, siempre y cuando el número de Miembros y Miembros Asociados presentes no sea menor de diecisiete.

PARTE IV — MESA DIRECTIVA

Artículo 17

La Conferencia elegirá un Miembro o Miembro Asociado para la Presidencia, dos para la Vicepresidencia y otro para la Relatoría, quienes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Cada Miembro o Miembro Asociado elegido nombrará a una persona de su delegación para que ejerza el cargo correspondiente durante la sesión.

Artículo 18

El Director será el Secretario ex officio de la Conferencia y de todos los comités y grupos de trabajo establecidos por esta. Dichas funciones podrán delegarse.

Artículo 19

El Presidente dirigirá las reuniones de la Conferencia y desempeñará cualesquiera otras funciones que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 20

El Presidente o el Vicepresidente que corresponda no participará en los debates mientras ejerza la Presidencia, pero podrá votar si dicha persona es el único delegado del respectivo Miembro.

Artículo 21

Al momento de inaugurarse la sesión, el jefe de la delegación del Miembro o Miembro Asociado elegido para ocupar la Presidencia en la sesión precedente dirigirá los debates hasta que la Conferencia elija al Presidente de la sesión que comienza. Si dicho Miembro o Miembro Asociado y los dos Miembros o Miembros Asociados elegidos para ocupar la Vicepresidencia en la sesión precedente de la Conferencia estuvieran ausentes en ese momento, el Presidente de la sesión precedente del Consejo o, en su ausencia, el Presidente del Comité dirigirá los debates. Si no estuviese presente el Presidente del Comité, se elegirá por sorteo un Presidente pro tempore entre los Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 22

Si el Presidente hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, uno de los Vicepresidentes pasará a dirigirla. En ausencia del Presidente y de ambos Vicepresidentes, la Conferencia nombrará un Presidente pro tempore.

Artículo 23

Si el Relator hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, el Presidente nombrará un Relator pro tempore.

Artículo 24

El Relator tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de resolución, los cuales redactará teniendo en cuenta las deliberaciones de la Conferencia.

Artículo 25

Los Estados Participantes elegidos para ocupar un cargo de la Mesa Directiva no desempeñarán dicho cargo durante una reunión en la que se discuta cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

PARTE V — PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS ASOCIADOS,
ESTADOS OBSERVADORES Y ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES

Artículo 26

Los Miembros Asociados participarán en pie de igualdad con los Miembros en las sesiones de la Conferencia, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 27

Los Estados Observadores podrán asistir a las sesiones de la Conferencia y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 28

Las organizaciones intergubernamentales que sean invitadas podrán asistir a las sesiones de la Conferencia y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 29

Las organizaciones no gubernamentales que mantienen relaciones oficiales con la Organización o con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones invitadas podrán asistir a las sesiones de la Conferencia, pero no tendrán derecho a voto. Con permiso del Presidente, podrán hacer una breve declaración de carácter expositivo acerca de un punto abordado en la sesión, y se las podrá invitar a intervenir brevemente una vez más con fines aclaratorios.

PARTE VI — PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DEL COMITÉ

Artículo 30

El Comité estará representado en la sesión de la Conferencia por las personas que el Comité haya designado de entre las que forman parte del mismo.

Artículo 31

Los representantes del Comité asistirán a las reuniones de la Conferencia y podrán participar, pero sin derecho a voto.

PARTE VII — COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 32

Al iniciarse la primera reunión, la Conferencia nombrará una Comisión de Credenciales, integrada por tres delegados de Miembros o Miembros Asociados. Esta comisión examinará las credenciales de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados y las de los representantes de los Estados Observadores e informará sin demora a la Conferencia.

Artículo 33

El Consejo establecerá una Comisión General, integrada por el Presidente de la Conferencia, los dos Vicepresidentes, el Relator y tres delegados elegidos por la Conferencia de entre los Miembros o Miembros Asociados que no estén ya representados en la Comisión General. El Presidente de la Conferencia actuará como Presidente de la Comisión General.

Artículo 34

La Comisión General deberá:

- a) determinar la hora y lugar de las reuniones;
- b) determinar el orden del día para cada reunión;
- c) fijar la fecha de la clausura;
- d) facilitar por lo demás el despacho metódico de los asuntos de la Conferencia.

Artículo 35

La Conferencia podrá establecer los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para despachar metódicamente los asuntos de la sesión. Sin embargo, los informes de los comités y grupos de trabajo serán sometidos a la

consideración de la Conferencia en una reunión para que esta adopte el acuerdo definitivo que corresponda.

Artículo 36

Los comités y grupos de trabajo elegirán su propia mesa directiva.

PARTE VIII — DIRECCIÓN DE LOS DEBATES Y VOTACIONES

Artículo 37

El Presidente dará precedencia a los Miembros y Miembros Asociados para que hagan uso de la palabra, y podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

Artículo 38

Durante el debate de cualquier asunto, un delegado podrá plantear una cuestión de orden, que habrá de ser inmediatamente resuelta por el Presidente. Si un delegado solicita que la decisión del Presidente se someta a votación, este procederá de inmediato a hacerlo y la cuestión se decidirá por el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 39

Un delegado podrá pedir en cualquier momento el cierre del debate, en cuyo caso no se concederá la palabra más que a un delegado para hablar en contra de la moción y seguidamente se procederá a votar esta.

Artículo 40

El Presidente podrá proponer en cualquier momento que se someta a votación el cierre del debate. Si la Conferencia se pronuncia en favor de esta moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 41

Los Miembros y Miembros Asociados podrán proponer, y el Secretario ex officio podrá recomendar, resoluciones, enmiendas y mociones.

Las resoluciones se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario ex officio, quien distribuirá copias entre los delegados. Las enmiendas que introduzcan cambios significativos en una resolución se presentarán también por escrito. Ninguna resolución o enmienda significativa se discutirá ni se someterá a votación a menos que las copias de la misma se hayan distribuido a todos los delegados por lo menos en la reunión precedente. En circunstancias especiales,

el Presidente podrá permitir que se discutan y consideren resoluciones o enmiendas aunque no se hayan distribuido con anterioridad.

Las propuestas se someterán a votación por el orden en que fueren presentadas, salvo cuando la Conferencia decida otra cosa. Las propuestas o enmiendas se votarán por partes si así lo solicita cualquier delegado.

Artículo 42

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda y, si es aprobada, se someterá entonces a votación la propuesta enmendada.

Artículo 43

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación en primer lugar la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la propuesta; acto seguido se pondrá a votación, entre las restantes enmiendas, la que más se aparte de dicho fondo, y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido votadas, a menos que el resultado de una de las votaciones haga innecesaria cualquier otra votación sobre la enmienda o enmiendas pendientes.

Artículo 44

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando se limite a añadir o a suprimir algo en su texto o a modificar alguna de sus partes. Cuando una moción tenga por objeto sustituir una propuesta, se considerará que es una propuesta distinta.

Artículo 45

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación, siempre y cuando no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier delegado.

Artículo 46

Una propuesta aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión, a no ser que la Conferencia resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo una propuesta aprobada o rechazada, solo se concederá la palabra a dos delegados opuestos a la moción y se pondrá esta a votación inmediatamente después.

Artículo 47

Cada Miembro tendrá derecho a un voto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Miembros presentes y votantes” los que emitan un voto afirmativo o negativo o, en una elección, un voto a favor de una persona o de un Miembro elegible de acuerdo con la Constitución o con el presente Reglamento. De manera análoga, se entenderá por “mayoría” cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los Miembros presentes y votantes o, en el caso de la elección del Director, cualquier número de votos mayor que la mitad del número de Miembros de la Organización. Se considerará como no votantes a los Miembros que se abstengan de votar o a los que emitan votos en blanco o inválidos. En el cómputo de la mayoría requerida, toda fracción se computará como el número entero más alto que corresponda.

Artículo 48

Se considerará que una moción ha sido aprobada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el presente Reglamento dispongan otra cosa. Si en asunto distinto de una elección se dividieran por igual los votos, se considerará rechazada la moción.

Artículo 49

Las votaciones de la Conferencia se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún delegado pida votación nominal, en cuyo caso se decidirá por sorteo qué Miembro ha de emitir el primer voto, y la votación continuará, a partir de este, por el orden alfabético de los Miembros representados correspondiente al idioma del país en que se celebre la sesión.

Artículo 50

El voto de cada Miembro que participe en una votación nominal se hará constar en el acta de la reunión.

Artículo 51

Además de los casos previstos expresamente en otros artículos del presente Reglamento, la Conferencia podrá celebrar votaciones secretas sobre cualquier asunto, si así lo acuerda previamente la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 52

Las elecciones se celebrarán normalmente mediante votación secreta, por papeletas. Salvo en el caso de la elección del Director, si el número de candida-

tos para un cargo electivo no excede del número de puestos vacantes, no será necesario efectuar la votación y los candidatos serán declarados electos. Cuando sea necesario efectuar una votación, el Presidente designará dos escrutadores entre los delegados.

Artículo 53

Salvo en el caso de la elección del Director, cuando se trate de cubrir un solo cargo electivo y ningún candidato obtenga en la primera votación la mayoría necesaria, se celebrará una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividieran por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

Artículo 54

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, quedarán elegidos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría necesaria. Si el número de candidatos que obtuvieran esa mayoría fuera inferior al de las vacantes, se efectuarán nuevas votaciones para cada uno de los cargos que queden por cubrir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53. Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al de las vacantes, se considerarán elegidos los que hayan alcanzado mayor número de votos.

Artículo 55

En una elección, cada Miembro, a menos que se abstenga, votará por un número de candidatos igual o menor que el número de cargos electivos por cubrir. Se considerarán nulas y sin efecto las papeletas en que figure un número de nombres mayor que el de cargos electivos por cubrir, en las que el nombre del mismo candidato figure más de una vez, las ilegibles y las firmadas o que revelen la identidad del votante.

PARTE IX — ELECCIÓN DEL DIRECTOR

Artículo 56

La Conferencia elegirá al Director mediante votación secreta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 21 de la Constitución. Antes de iniciar la votación, los Miembros y Miembros Asociados que lo deseen podrán presentar la candidatura de cualquier persona que les parezca apta para el cargo, pero no se confeccionará una lista oficial de candidatos, no se establecerán requisitos para poder ser elegido y se podrá votar por una persona aunque no se haya presentado su candidatura.

Si en las dos primeras votaciones no hay ninguna persona que reúna la mayoría requerida, se celebrarán dos votaciones limitadas a los dos candidatos que, en la segunda de las dos votaciones libres, hayan obtenido mayor número de votos. Si tampoco consigue nadie la mayoría necesaria, se alternarán dos votaciones libres con dos votaciones limitadas hasta que resulte elegido un candidato.

Artículo 57

La Conferencia, actuando como Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 52 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, presentará al Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud el nombre de la persona a la que se haya elegido, para que sea nombrada Director Regional.

PARTE X — ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 58

La Conferencia elegirá, por votación secreta, los Miembros que hayan de formar parte del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 15 de la Constitución. Los Estados Participantes y los Miembros Asociados no podrán ser elegidos para formar parte del Comité.

Artículo 59

El mandato de los Miembros elegidos para formar parte del Comité comenzará inmediatamente después de la elección y se extenderá hasta que sean elegidos sus sucesores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 15 de la Constitución.

PARTE XI — IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO

Artículo 60

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia serán el español, francés, inglés y portugués.

PARTE XII — ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 61

Se prepararán durante la sesión y se distribuirán, tan pronto como sea posible y con carácter provisional, actas resumidas de las reuniones.

Artículo 62

El Informe Final contendrá todas las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia. El Relator, con la asistencia del Secretario ex officio, redactará el Informe Final.

Artículo 63

El Presidente de la Conferencia y el Secretario ex officio firmarán el Informe Final.

Artículo 64

El original firmado del Informe Final se guardará en los archivos de la Organización y estará a la disposición de quien solicite examinarlo.

Artículo 65

El Director remitirá ejemplares del Informe Final a los Miembros, Miembros Asociados, Estados Observadores y organizaciones representados en la sesión de la Conferencia.

PARTE XIII — MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 66

Las propuestas de modificación del presente Reglamento se presentarán por escrito y serán aprobadas, mediante aviso previo de al menos 24 horas, por el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes, o en cualquier momento por el voto afirmativo de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 67

Todos los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos directamente por la Conferencia.

14. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO¹

Nota: A los efectos únicamente de la interpretación del presente Reglamento, la significación de las expresiones que a continuación se indican es la siguiente:

Miembro	un Estado Americano o un Estado Participante de la Organización Panamericana de la Salud, a menos que se indique otra cosa
Oficina	la Oficina Sanitaria Panamericana
Director	el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana
Organización	el conjunto de los Miembros, los Miembros Asociados y la Oficina
Constitución	la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud
Conferencia	la Conferencia Sanitaria Panamericana
Consejo	el Consejo Directivo
Comité	el Comité Ejecutivo
Estado	un Estado que no es miembro de la Organización pero goza de
Observador	la calidad de observador
Delegado	una persona debidamente acreditada para representar a un Miembro o un Miembro Asociado en una sesión del Consejo Directivo

PARTE I — SESIONES

Artículo 1

El Director convocará las sesiones del Consejo en conformidad con el párrafo A del Artículo 12 de la Constitución.

Artículo 2

Las convocatorias se enviarán a todos los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias.

Artículo 3

Los nombres de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados, así como los nombres de los representantes de los Estados Observadores y de las

¹Aprobado en el 40.º Consejo Directivo (resolución CD40.R17, 26 de septiembre de 1997).

organizaciones invitadas, deberían comunicarse al Director por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión del Consejo.

Artículo 4

Las credenciales de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados y las de los representantes de los Estados Observadores se entregarán al Director por lo menos 24 horas antes de la apertura de la sesión del Consejo. Dichas credenciales habrán de ser expedidas por el Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud u otra autoridad nacional competente.

Artículo 5

La presencia de la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados constituirá quórum para la apertura de la sesión del Consejo.

Artículo 6

Todas las sesiones del Consejo serán al mismo tiempo sesiones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, salvo cuando el Consejo considere cuestiones relacionadas con la Constitución, las relaciones jurídicas entre la Organización y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos, u otras cuestiones relativas al carácter de organismo especializado del sistema interamericano que tiene la Organización.

PARTE II — ORDEN DEL DÍA

Artículo 7

El orden del día provisional para la sesión del Consejo será preparado por el Director y sometido a la consideración del Comité para su aprobación.

Artículo 8

El orden del día provisional comprenderá:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto la Conferencia;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto el Consejo;
- c) cualquier punto propuesto por el Comité;
- d) cualquier punto propuesto por un Miembro o un Miembro Asociado;
- e) cualquier punto propuesto por el Director.

Artículo 9

El orden del día provisional y todos los documentos de trabajo relacionados con dicho orden se enviarán a los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 30 días antes de la apertura de la sesión.

Artículo 10

El Consejo adoptará su propio orden del día y, al hacerlo, introducirá en el orden del día provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 11

Una vez adoptado el orden del día, se podrán agregar puntos suplementarios si así lo aprueban las dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 12

Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un punto en el orden del día provisional o en el orden del día definitivo deberá ir acompañada de un documento de trabajo preparado por el autor de la propuesta, que sirva de base para el debate.

Artículo 13

El Director informará al Consejo sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los puntos que figuren en el orden del día.

PARTE III — REUNIONES

Artículo 14

Las reuniones serán públicas, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 15

La presencia de la mayoría de los Miembros y Miembros Asociados que participan en la sesión del Consejo constituirá quórum para una reunión, siempre y cuando el número de Miembros y Miembros Asociados presentes no sea menor de diecisiete.

PARTE IV — MESA DIRECTIVA

Artículo 16

El Consejo elegirá un Miembro o un Miembro Asociado para la Presidencia, dos para la Vicepresidencia y otro para la Relatoría, quienes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Cada Miembro o Miembro Asociado elegido nombrará a una persona de su delegación para que ejerza el cargo correspondiente durante la sesión.

Artículo 17

El Director será el Secretario ex officio del Consejo y de todos los comités y grupos de trabajo establecidos por este. Dichas funciones podrán delegarse.

Artículo 18

El Presidente dirigirá las reuniones del Consejo y desempeñará cualesquiera otras funciones que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 19

El Presidente o el Vicepresidente que corresponda no participará en los debates mientras ejerza la Presidencia, pero podrá votar si dicha persona es el único delegado del respectivo Miembro.

Artículo 20

Al momento de inaugurarse la sesión, el jefe de la delegación del Miembro o Miembro Asociado elegido para ocupar la Presidencia en la sesión precedente dirigirá los debates hasta que el Consejo elija al Presidente de la sesión que comienza. Si dicho Miembro o Miembro Asociado y los dos Miembros o Miembros Asociados elegidos para ocupar la Vicepresidencia en la sesión precedente del Consejo estuvieran ausentes en ese momento, el Presidente del Comité dirigirá los debates. Si no estuviese presente el Presidente del Comité, se elegirá por sorteo un Presidente pro tempore entre los Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 21

Si el Presidente hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, uno de los Vicepresidentes pasará a dirigirla. En ausencia del Presidente y de ambos Vicepresidentes, el Consejo nombrará un Presidente pro tempore.

Artículo 22

Si el Relator hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, el Presidente nombrará un Relator pro tempore.

Artículo 23

El Relator tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de resolución, los cuales redactará teniendo en cuenta las deliberaciones del Consejo.

Artículo 24

Los Estados Participantes elegidos para ocupar un cargo de la Mesa Directiva no desempeñarán dicho cargo durante una reunión en la que se discuta cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

PARTE V — PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS ASOCIADOS,
ESTADOS OBSERVADORES Y ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES

Artículo 25

Los Miembros Asociados participarán en pie de igualdad con los Miembros en las sesiones del Consejo, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 26

Los Estados Observadores podrán asistir a las sesiones del Consejo y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 27

Las organizaciones intergubernamentales que sean invitadas podrán asistir a las sesiones del Consejo y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 28

Las organizaciones no gubernamentales que mantienen relaciones oficiales con la Organización o con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones invitadas podrán asistir a las sesiones del Consejo, pero no tendrán derecho a voto. Con permiso del Presidente, podrán hacer una breve declaración de carácter expositivo acerca de un punto abordado en la sesión, y se las podrá invitar a intervenir brevemente una vez más con fines aclaratorios.

PARTE VI — PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DEL COMITÉ

Artículo 29

El Comité estará representado en la sesión del Consejo por las personas que el Comité haya designado de entre las que forman parte del mismo.

Artículo 30

Los representantes del Comité asistirán a las reuniones del Consejo y podrán participar, pero no tendrán derecho a voto.

PARTE VII — COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 31

Al iniciarse la primera reunión, el Consejo nombrará una Comisión de Credenciales, integrada por tres Miembros o Miembros Asociados. Esta comisión

examinará las credenciales de los delegados de los Miembros y Miembros Asociados y las de los representantes de los Estados Observadores e informará sin demora al Consejo.

Artículo 32

El Consejo establecerá una Comisión General, integrada por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes, el Relator y tres delegados elegidos por el Consejo de entre los Miembros o Miembros Asociados que no estén ya representados en la Comisión General. El Presidente del Consejo actuará como Presidente de la Comisión General.

Artículo 33

La Comisión General deberá:

- a) determinar la hora y lugar de las reuniones;
- b) determinar el orden del día para cada reunión;
- c) fijar la fecha de la clausura;
- d) facilitar por lo demás el despacho metódico de los asuntos del Consejo.

Artículo 34

El Consejo podrá establecer los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para despachar metódicamente los asuntos de la sesión. Sin embargo, los informes de los comités y grupos de trabajo serán sometidos a la consideración del Consejo en una reunión para que este adopte el acuerdo definitivo que corresponda.

Artículo 35

Los comités y grupos de trabajo elegirán su propia mesa directiva.

PARTE VIII — DIRECCIÓN DE LOS DEBATES Y VOTACIONES

Artículo 36

El Presidente dará precedencia a los Miembros y Miembros Asociados para que hagan uso de la palabra, y podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

Artículo 37

Durante el debate de cualquier asunto, un delegado podrá plantear una cuestión de orden, que habrá de ser inmediatamente resuelta por el Presidente. Si un delegado solicita que la decisión del Presidente se someta a votación, este procederá de inmediato a hacerlo y la cuestión se decidirá por el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 38

Un delegado podrá pedir en cualquier momento el cierre del debate, en cuyo caso no se concederá la palabra más que a un delegado para hablar en contra de la moción y seguidamente se procederá a votar esta.

Artículo 39

El Presidente podrá proponer en cualquier momento que se someta a votación el cierre del debate. Si el Consejo se pronuncia en favor de esta moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 40

Los Miembros y Miembros Asociados podrán proponer, y el Secretario ex officio podrá recomendar, resoluciones, enmiendas y mociones.

Las resoluciones se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario ex officio, quien distribuirá copias entre los delegados. Las enmiendas que introduzcan cambios significativos en una resolución se presentarán también por escrito. Ninguna resolución o enmienda significativa se discutirá ni se someterá a votación a menos que las copias de la misma se hayan distribuido a todos los delegados por lo menos en la reunión precedente. En circunstancias especiales, el Presidente podrá permitir que se discutan y consideren resoluciones o enmiendas aunque no se hayan distribuido con anterioridad.

Las propuestas se someterán a votación por el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Consejo decida otra cosa. Las propuestas o enmiendas se votarán por partes si así lo solicita cualquier delegado.

Artículo 41

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda y, si es aprobada, se someterá entonces a votación la propuesta enmendada.

Artículo 42

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación en primer lugar la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la propuesta; acto seguido se pondrá a votación, entre las restantes enmiendas, la que más se aparte de dicho fondo, y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido votadas, a menos que el resultado de una de las votaciones haga innecesaria cualquier otra votación sobre la enmienda o enmiendas pendientes.

Artículo 43

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando se limite a añadir o a suprimir algo en su texto o a modificar alguna de sus partes.

Cuando una moción tenga por objeto sustituir una propuesta, se considerará que es una propuesta distinta.

Artículo 44

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación, siempre y cuando no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier delegado.

Artículo 45

Una propuesta aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión, a no ser que el Consejo resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo una propuesta aprobada o rechazada, solo se concederá la palabra a dos delegados opuestos a la moción y se pondrá esta a votación inmediatamente después.

Artículo 46

Cada Miembro tendrá derecho a un voto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Miembros presentes y votantes” los que emitan un voto afirmativo o negativo o, en una elección, un voto a favor de una persona o de un Miembro elegible de acuerdo con la Constitución o con el presente Reglamento. De manera análoga, se entenderá por “mayoría” cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los Miembros presentes y votantes. Se considerará como no votantes a los Miembros que se abstengan de votar o a los que emitan votos en blanco o inválidos. En el cómputo de la mayoría requerida, toda fracción se computará como el número entero más alto que corresponda.

Artículo 47

Se considerará que una moción ha sido aprobada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el presente Reglamento dispongan otra cosa. Si en asunto distinto de una elección se dividieran por igual los votos, se considerará rechazada la moción.

Artículo 48

Las votaciones del Consejo se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún delegado pida votación nominal, en cuyo caso se decidirá por sorteo qué Miembro ha de emitir el primer voto, y la votación continuará, a partir

de este, por el orden alfabético de los Miembros representados correspondiente al idioma del país en que se celebre la sesión.

Artículo 49

El voto de cada Miembro que participe en una votación nominal se hará constar en el acta de la reunión.

Artículo 50

Además de los casos previstos expresamente en otros artículos del presente Reglamento, el Consejo podrá celebrar votaciones secretas sobre cualquier asunto, si así lo acuerda previamente la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 51

Las elecciones se celebrarán normalmente mediante votación secreta, por papeletas. Salvo en el caso de la elección del Director Interino, si el número de candidatos para un cargo electivo no excede del número de puestos vacantes, no será necesario efectuar la votación y los candidatos serán declarados electos. Cuando sea necesario efectuar una votación, el Presidente designará dos escrutadores entre los delegados.

Artículo 52

Salvo en el caso de la elección del Director Interino, cuando se trate de cubrir un solo cargo electivo y ningún candidato obtenga en la primera votación la mayoría necesaria, se celebrará una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividieran por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

Artículo 53

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, quedarán elegidos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría necesaria. Si el número de candidatos que obtuvieran esa mayoría fuera inferior al de las vacantes, se efectuarán nuevas votaciones para cada uno de los cargos que queden por cubrir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52. Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al de las vacantes, se considerarán elegidos los que hayan alcanzado mayor número de votos.

Artículo 54

En una elección, cada Miembro, a menos que se abstenga, votará por un número de candidatos igual o menor que el número de cargos electivos por cubrir. Se considerarán nulas y sin efecto las papeletas en que figure un número de nombres mayor que el de cargos electivos por cubrir, en las que el nombre del mismo candidato figure más de una vez, las ilegibles y las firmadas o que revelen la identidad del votante.

PARTE IX — ELECCIÓN DEL DIRECTOR INTERINO

Artículo 55

El Consejo elegirá, en los casos en que proceda, un Director Interino, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 21 de la Constitución. Antes de iniciar la votación, los Miembros y Miembros Asociados que lo deseen podrán presentar la candidatura de cualquier persona que les parezca apta para el cargo, pero no se confeccionará una lista oficial de candidatos, no se establecerán requisitos para poder ser elegido y se podrá votar por una persona aunque no se haya presentado su candidatura.

Si en las dos primeras votaciones ninguna persona reúne la mayoría necesaria, se celebrarán dos votaciones limitadas a los dos candidatos que, en la segunda de las dos votaciones libres, hayan obtenido mayor número de votos. Si tampoco consigue nadie la mayoría necesaria, se alternarán dos votaciones libres con dos votaciones limitadas hasta que resulte elegido un candidato.

PARTE X — ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 56

El Consejo elegirá, por votación secreta, los Miembros que hayan de formar parte del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 15 de la Constitución. Los Estados Participantes y los Miembros Asociados no podrán ser elegidos para formar parte del Comité.

Artículo 57

El mandato de los Miembros elegidos para formar parte del Comité Ejecutivo comenzará inmediatamente después de la elección y se extenderá hasta que sean elegidos sus sucesores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A del Artículo 15 de la Constitución.

PARTE XI — IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO

Artículo 58

Los idiomas oficiales y de trabajo del Consejo serán el español, francés, inglés y portugués.

PARTE XII — ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 59

Se prepararán durante la sesión y se distribuirán, tan pronto como sea posible y con carácter provisional, actas resumidas de las reuniones.

Artículo 60

El Informe Final contendrá todas las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo. El Relator, con la asistencia del Secretario ex officio, redactará el Informe Final.

Artículo 61

El Presidente del Consejo y el Secretario ex officio firmarán el Informe Final.

Artículo 62

El original firmado del Informe Final se guardará en los archivos de la Organización y estará a la disposición de quien solicite examinarlo.

Artículo 63

El Director remitirá ejemplares del Informe Final a los Miembros, Miembros Asociados, Estados Observadores y organizaciones representados en la sesión del Consejo.

PARTE XIII — MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 64

Las propuestas de modificación del presente Reglamento se presentarán por escrito y serán aprobadas, mediante aviso previo de al menos 24 horas, por el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros presentes y votantes, o en cualquier momento por el voto afirmativo de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 65

Todos los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos directamente por el Consejo.

15. REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ EJECUTIVO¹

Nota: A los efectos únicamente de la interpretación del presente Reglamento, la significación de las expresiones que a continuación se indican es la siguiente:

Miembro	un Estado Americano o un Estado Participante de la Organización Panamericana de la Salud, a menos que se indique otra cosa
Oficina	la Oficina Sanitaria Panamericana
Director	el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana
Organización	el conjunto de los Miembros, los Miembros Asociados y la Oficina
Constitución	la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud
Conferencia	la Conferencia Sanitaria Panamericana
Consejo	el Consejo Directivo
Comité	el Comité Ejecutivo
Miembro del Comité	un Miembro elegido para integrar el Comité Ejecutivo
Estado Observador	un Estado que no es miembro de la Organización pero goza de la calidad de observador
Delegado	una persona debidamente acreditada para representar a un Miembro del Comité en una sesión de dicho cuerpo

PARTE I — SESIONES

Artículo 1

El Director convocará las sesiones del Comité en conformidad con el párrafo A del Artículo 17 de la Constitución.

Artículo 2

Las convocatorias se enviarán a todos los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias.

¹Aprobado en el 120.º Consejo Directivo (resolución CD120.R17, 26 de junio de 1997).

Artículo 3

Los nombres de los delegados Miembros del Comité, así como los nombres de los observadores de los Miembros, de los Miembros Asociados, de los Estados Observadores y de las organizaciones invitadas, deberían comunicarse al Director por lo menos 15 días antes de la apertura de la sesión del Comité.

Artículo 4

Las credenciales de los delegados de los Miembros del Comité se entregarán al Director por lo menos 24 horas antes de la apertura de la sesión del Comité. Dichas credenciales habrán de ser expedidas por el Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud u otra autoridad nacional competente.

Artículo 5

La presencia de los delegados de la mayoría de los Miembros del Comité constituirá quórum para la apertura de la sesión del Comité.

PARTE II — ORDEN DEL DÍA

Artículo 6

El orden del día provisional para la sesión del Comité será preparado por el Director.

Artículo 7

El orden del día provisional comprenderá:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto la Conferencia;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya dispuesto el Consejo;
- c) cualquier punto propuesto por el Comité;
- d) cualquier punto propuesto por un Miembro o un Miembro Asociado;
- e) cualquier punto propuesto por el Director.

Artículo 8

El orden del día provisional y todos los documentos de trabajo relacionados con dicho orden se enviarán a los Miembros, Miembros Asociados y Estados Observadores por lo menos 21 días antes de la inauguración de la sesión.

Artículo 9

El Comité Ejecutivo adoptará su propio orden del día y, al hacerlo, introducirá en el orden del día provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 10

Una vez adoptado el orden del día, se podrán agregar puntos suplementarios si así lo aprueban las dos terceras partes de los Miembros del Comité presentes y votantes.

Artículo 11

Siempre que sea posible, toda propuesta de inclusión de un punto en el orden del día provisional o en el orden del día definitivo deberá ir acompañada de un documento de trabajo preparado por el autor de la propuesta, que sirva de base para el debate.

Artículo 12

El Director informará al Comité sobre las posibles consecuencias técnicas, administrativas y financieras de todos los puntos que figuren en el orden del día.

PARTE III — REUNIONES

Artículo 13

Las reuniones serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 14

La presencia de la mayoría de los Miembros del Comité constituirá quórum para una reunión.

PARTE IV — MESA DIRECTIVA

Artículo 15

El Comité elegirá un Miembro del Comité para la Presidencia, otro para la Vicepresidencia y uno más para la Relatoría, quienes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Cada Miembro elegido nombrará a una persona de su delegación para que ejerza el cargo correspondiente durante la sesión. La elección se celebrará cada año en la primera sesión del Comité que siga a la elección de los nuevos Miembros del Comité por el Consejo o la Conferencia.

Artículo 16

El Director será el Secretario ex officio del Comité y de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos por este. Dichas funciones podrán delegarse.

Artículo 17

El Presidente dirigirá las reuniones del Comité y desempeñará cualesquiera otras funciones que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 18

El Presidente o el Vicepresidente no tendrá derecho a voto mientras ejerza la Presidencia, a menos que dicha persona sea el único delegado del respectivo Miembro del Comité.

Artículo 19

En caso de que el Miembro elegido para ocupar la Presidencia del Comité no esté presente al momento de inaugurarse la sesión, el Miembro que desempeñe la Vicepresidencia pasará a ser Presidente pro tempore y se elegirá a uno de los Miembros como Vicepresidente pro tempore. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Comité elegirá entre los Miembros al Presidente pro tempore y al Vicepresidente pro tempore.

Artículo 20

En caso de que el Miembro elegido para ocupar la Relatoría del Comité no esté presente al momento de inaugurarse la sesión, se elegirá un Relator pro tempore. Si el Relator hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, el Presidente nombrará un Relator pro tempore.

Artículo 21

Si el Presidente hubiera de ausentarse de toda una reunión o de parte de ella, el Vicepresidente pasará a dirigirla. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Comité nombrará un Presidente pro tempore.

Artículo 22

El Relator tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de resolución, los cuales redactará teniendo en cuenta las deliberaciones del Comité.

PARTE V — PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS QUE
NO FORMAN PARTE DEL COMITÉ

Artículo 23

Los Miembros que no forman parte del Comité podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones de este.

Artículo 24

Los Miembros Asociados podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones del Comité.

Artículo 25

Los Estados Observadores podrán asistir a las sesiones del Comité y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 26

Las organizaciones intergubernamentales que sean invitadas podrán asistir a las sesiones del Comité y participar, con permiso del Presidente, en sus deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 27

Las organizaciones no gubernamentales que mantienen relaciones oficiales con la Organización y otras organizaciones invitadas podrán asistir a las sesiones del Comité, pero no tendrán derecho a voto. Con permiso del Presidente, podrán hacer una breve declaración de carácter expositivo acerca de un punto abordado en la sesión, y se las podrá invitar a intervenir brevemente una vez más con fines aclaratorios.

PARTE VI — SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 28

El Comité podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para despachar metódicamente los asuntos del Comité. Sin embargo, los informes de los subcomités y grupos de trabajo serán sometidos a la consideración del Comité en una reunión para que este adopte el acuerdo definitivo que corresponda.

Artículo 29

Los subcomités y grupos de trabajo elegirán su propia mesa directiva.

PARTE VII — DIRECCIÓN DE LOS DEBATES Y VOTACIONES

Artículo 30

El Presidente dará precedencia a los Miembros del Comité para que hagan uso de la palabra, y podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

Artículo 31

Durante el debate de cualquier asunto, un delegado podrá plantear una cuestión de orden, que habrá de ser inmediatamente resuelta por el Presidente. Si un delegado solicita que la decisión del Presidente se someta a votación, este procederá de inmediato a hacerlo y la cuestión se decidirá por el voto de la mayoría de los Miembros del Comité presentes y votantes.

Artículo 32

Un delegado podrá pedir en cualquier momento el cierre del debate, en cuyo caso no se concederá la palabra más que a un delegado para hablar en contra de la moción y seguidamente se procederá a votar esta.

Artículo 33

El Presidente podrá proponer en cualquier momento que se someta a votación el cierre del debate. Si el Comité se pronuncia en favor de esta moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 34

Los Miembros del Comité podrán proponer, y el Secretario ex officio podrá recomendar, resoluciones, enmiendas y mociones.

Las resoluciones se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario ex officio, quien distribuirá copias entre los delegados. Las enmiendas que introduzcan cambios significativos en una resolución se presentarán también por escrito. Ninguna resolución o enmienda significativa se discutirá ni se someterá a votación a menos que las copias de la misma se hayan distribuido a todos los delegados por lo menos en la reunión precedente. En circunstancias especiales, el Presidente podrá permitir que se discutan y consideren resoluciones o enmiendas aunque no se hayan distribuido con anterioridad.

Las propuestas se someterán a votación por el orden en que fueren presentadas, salvo cuando el Comité decida otra cosa. Las propuestas o enmiendas se votarán por partes si así lo solicita cualquier delegado.

Artículo 35

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se procederá primero a votar la enmienda y, si es aprobada, se someterá entonces a votación la propuesta enmendada.

Artículo 36

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación en primer lugar la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la propuesta; acto seguido se pondrá a votación, entre las restantes enmiendas, la que más se aparte de dicho fondo, y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido votadas, a menos que el resultado de una de las votaciones haga innecesaria cualquier otra votación sobre la enmienda o enmiendas pendientes.

Artículo 37

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando se limite a añadir o a suprimir algo en su texto o a modificar alguna de sus partes. Cuando una moción tenga por objeto sustituir una propuesta, se considerará que es una propuesta distinta.

Artículo 38

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación, siempre y cuando no haya sido objeto de ninguna enmienda o cuando, habiéndolo sido, el autor de la enmienda esté conforme con que se retire. Una moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier delegado.

Artículo 39

Una propuesta aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión, a no ser que el Comité resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Miembros del Comité presentes y votantes. Si se presenta una moción para examinar de nuevo una propuesta aprobada o rechazada, solo se concederá la palabra a un delegado opuesto a la moción y se pondrá esta a votación inmediatamente después.

Artículo 40

Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Miembros del Comité presentes y votantes” los que emitan un voto afirmativo o negativo o, en una elección, un voto a favor de una persona o de un Miembro elegible de acuerdo

con la Constitución o con el presente Reglamento. De manera análoga, se entenderá por “mayoría” cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los Miembros del Comité presentes y votantes. Se considerará como no votantes a los Miembros del Comité que se abstengan de votar o a los que emitan votos en blanco o inválidos. En el cómputo de la mayoría requerida, toda fracción se computará como el número entero más alto que corresponda.

Artículo 41

Se considerará que una moción ha sido aprobada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros del Comité presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el presente Reglamento dispongan otra cosa. Si en asunto distinto de una elección se dividieran por igual los votos, se considerará rechazada la moción.

Artículo 42

Las votaciones del Comité se efectuarán ordinariamente a mano alzada, salvo cuando algún delegado pida votación nominal, en cuyo caso se decidirá por sorteo qué Miembro del Comité ha de emitir el primer voto, y la votación continuará, a partir de este, por el orden alfabético de los Miembros del Comité representados correspondiente al idioma del país en que se celebre la sesión.

Artículo 43

El voto de cada Miembro del Comité que participe en una votación nominal se hará constar en el Informe Final.

Artículo 44

El Comité podrá celebrar votaciones secretas sobre cualquier asunto, si así lo acuerda previamente la mayoría de los Miembros del Comité presentes y votantes.

Artículo 45

Las elecciones se celebrarán normalmente mediante votación secreta, por papeletas. Si el número de candidatos para un cargo electivo no excede del número de puestos vacantes, no será necesario efectuar la votación y los candidatos serán declarados electos. Cuando sea necesario efectuar una votación, el Presidente designará un escrutador entre los delegados.

Artículo 46

Cuando se trate de cubrir un solo cargo electivo y ningún candidato obtenga en la primera votación la mayoría necesaria, se celebrará una segunda votación

restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividieran por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

Artículo 47

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, quedarán elegidos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría necesaria. Si el número de candidatos que obtuvieran esa mayoría fuera inferior al de las vacantes, se efectuarán nuevas votaciones para cada uno de los cargos que queden por cubrir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46. Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al de las vacantes, se considerarán elegidos los que hayan alcanzado mayor número de votos.

Artículo 48

En una elección, cada Miembro del Comité, a menos que se abstenga, votará por un número de candidatos igual o menor que el número de cargos electivos por cubrir. Se considerarán nulas y sin efecto las papeletas en que figure un número de nombres mayor que el de cargos electivos por cubrir, en las que el nombre del mismo candidato figure más de una vez, las ilegibles y las firmadas o que revelen la identidad del votante.

PARTE VIII — IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO

Artículo 49

Los idiomas oficiales del Comité serán el español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo serán los de los Miembros del Comité.

PARTE IX — INFORME FINAL

Artículo 50

El Informe Final contendrá todas las resoluciones y decisiones aprobadas por el Comité. El Relator, con la asistencia del Secretario ex officio, redactará el Informe Final.

Artículo 51

El Presidente del Comité y el Secretario ex officio firmarán el Informe Final.

Artículo 52

El original firmado del Informe Final se guardará en los archivos de la Organización y estará a la disposición de quien solicite examinarlo.

Artículo 53

El Director remitirá ejemplares del Informe Final a los Miembros, Miembros Asociados, Estados Observadores y organizaciones representados en la sesión del Comité.

PARTE X — REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ EN LAS SESIONES
DEL CONSEJO Y DE LA CONFERENCIA

Artículo 54

El Comité estará representado en las sesiones del Consejo o de la Conferencia por dos delegados designados por el Comité de entre sus Miembros. El Comité podrá designar suplentes para el caso de que cualquiera de esos representantes no pueda asistir a la sesión pertinente del Consejo o de la Conferencia.

Compete a los representantes del Comité rendir informes apropiados sobre los debates y las medidas adoptadas por el Comité, los cuales deben incluir información que pueda ser de utilidad en las deliberaciones del Consejo o de la Conferencia.

PARTE XI — MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 55

Las propuestas de modificación del presente Reglamento se presentarán por escrito y serán aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros del Comité.

Artículo 56

Todos los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos directamente por el Comité.

16. REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Artículo I — Campo de aplicación y delegación de atribuciones

- 1.1 El presente Reglamento se aplicará a la gestión financiera de la Organización Panamericana de la Salud.
- 1.2 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana tendrá la responsabilidad de garantizar la administración financiera efectiva de la Organización de conformidad con el presente Reglamento.
- 1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.2, el Director podrá delegar por escrito en otros funcionarios de la Organización las atribuciones que considere necesarias para la aplicación efectiva del presente Reglamento.
- 1.4 El Director establecerá las Reglas Financieras, con inclusión de las directrices y los límites que procedan para la aplicación del presente Reglamento, con el fin de garantizar una administración financiera efectiva y económica y la protección de los haberes de la Organización.

Artículo II — Ejercicio financiero

- 2.1 Se entenderá por ejercicio financiero el período de dos años civiles consecutivos iniciado en un año par.

Artículo III — Presupuesto

- 3.1 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana preparará un proyecto de programa y presupuesto (denominados en adelante “proyecto de presupuesto”) para el ejercicio financiero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.C de la Constitución.
- 3.2 El proyecto de presupuesto se extenderá a los ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente, y se expresará en dólares de los Estados Unidos.
- 3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en partes e irá acompañado de cuantos anexos informativos y notas aclaratorias pida o haga pedir la Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante “la Conferencia”), el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo, y de los que el Director estime necesario y útil añadir.

¹Adoptado por la 26.^a Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington, D.C. (resolución CSP26.R2, septiembre de 2002).

- 3.4 El Director someterá el proyecto de presupuesto a la consideración del Comité Ejecutivo.
- 3.5 El Comité Ejecutivo presentará el proyecto de presupuesto, junto con las recomendaciones que desee formular al respecto, a la Conferencia o al Consejo Directivo.
- 3.6 El proyecto de presupuesto, junto con las recomendaciones del Comité Ejecutivo, será remitido a todos los Estados Miembros por lo menos treinta días antes de iniciarse la reunión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 3.7 La Conferencia o el Consejo Directivo aprobará el presupuesto para el siguiente ejercicio financiero en el año precedente al bienio al que el proyecto de presupuesto se refiera.
- 3.8 El Director podrá presentar propuestas suplementarias cuando lo considere necesario.
- 3.9 El Director, siguiendo los mismos procedimientos que los establecidos para el proyecto de presupuesto del ejercicio financiero, preparará propuestas suplementarias para la consideración del Comité Ejecutivo, para que este los examine y formule las recomendaciones pertinentes. El Director someterá a la Conferencia o al Consejo Directivo las propuestas suplementarias, junto con las observaciones del Comité Ejecutivo.

Artículo IV — Asignaciones del presupuesto ordinario

- 4.1 Las asignaciones aprobadas por la Conferencia o el Consejo Directivo autorizan al Director para contraer las obligaciones contractuales y efectuar los pagos propios del destino que hayan recibido los créditos aprobados y sin rebasar la cuantía de los mismos.
- 4.2 Las obligaciones contraídas y cargadas a los créditos consignados durante el ejercicio financiero en curso, cubrirán el costo de bienes y servicios contratados durante ese ejercicio y que se vayan a suministrar o prestar durante el ejercicio o dentro del año siguiente al cierre de este.
- 4.3 Dentro de la suma global de los créditos asignados, podrán efectuarse transferencias en la medida en que lo permitan los términos de la resolución sobre presupuesto adoptada por la Conferencia o el Consejo Directivo.
- 4.4 El saldo de los créditos asignados y no comprometidos al finalizar el ejercicio financiero al que correspondan servirán para reponer el Fondo de Trabajo a su nivel fijo, tras lo cual el posible remanente será colocado en

una Cuenta Especial para el uso que ulteriormente la Conferencia o el Consejo Directivo decida darle.

- 4.5 Las obligaciones que al finalizar el ejercicio financiero en curso estén pendientes o no se hayan desembolsado se arrastrarán y estarán disponibles en el siguiente ejercicio financiero para sufragar los gastos de las actividades fijadas de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2. Al finalizar el segundo ejercicio financiero, todo saldo pendiente será cancelado y el monto se acreditará a ingresos varios.
- 4.6 Toda obligación que mantenga su validez para la Organización y que corresponda a obligaciones pendientes canceladas de conformidad con el párrafo 4.5 será transferida a las nuevas obligaciones contraídas con cargo a las asignaciones establecidas para el ejercicio financiero en curso.

Artículo V — Provisión de fondos para el presupuesto ordinario

- 5.1 Las asignaciones, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.2, serán financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros fijadas con arreglo al Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. En espera de la recaudación de dichas contribuciones, las asignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Trabajo.
- 5.2 Se ajustará el importe de las contribuciones señaladas a los Estados Miembros en función del total de los créditos asignados por la Conferencia o el Consejo Directivo para el ejercicio financiero siguiente, habida cuenta de:
 - a) Las asignaciones suplementarias respecto a las cuales no se haya asignado previamente una contribución a los Estados Miembros;
 - b) Las contribuciones resultantes de la admisión de nuevos Estados Miembros conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.9 y las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, conforme a lo dispuesto en la resolución XL adoptada en la V Reunión del Consejo Directivo;
 - c) El importe calculado de los ingresos varios, que se acreditará habitualmente a las asignaciones autorizadas en el presupuesto.

Artículo VI — Contribuciones señaladas

- 6.1 La Conferencia o el Consejo Directivo aprobará el presupuesto total y las contribuciones señaladas, determinadas de conformidad con el párrafo 5.1, para el ejercicio financiero. Las contribuciones señaladas a los Miembros se dividirán en dos pagos anuales de igual cantidad. En el primer año del ejercicio financiero, la Conferencia o el Consejo Directivo podrá decidir

modificar los importes de las contribuciones correspondientes al segundo año del ejercicio financiero.

- 6.2 Una vez que la Conferencia o el Consejo Directivo haya aprobado el presupuesto, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribuciones señaladas para el ejercicio financiero y les solicitará se sirvan remitir el importe del primero y del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.3 Si la Conferencia o el Consejo Directivo decide modificar el importe de las contribuciones señaladas, o ajustar el importe de las asignaciones que han de ser financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros en el segundo año de un bienio, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribución modificada y les solicitará se sirvan remitir el importe revisado del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.4 Los pagos de las contribuciones anuales deberán considerarse como vencidos y pagaderos al 1 de enero del año al que correspondan.
- 6.5 Al 1 de enero del año siguiente se considerará que las contribuciones pendientes de pago llevan un año de mora.
- 6.6 Las contribuciones se señalarán, y también se pagarán, en dólares de los Estados Unidos.
- 6.7 Los pagos efectuados por un Estado Miembro serán abonados en su cuenta y se aplicarán primero a las contribuciones más antiguas que adeude.
- 6.8 El Director presentará en la sesión ordinaria de la Conferencia o del Consejo Directivo un informe sobre la recaudación de las contribuciones.
- 6.9 Los nuevos Miembros quedarán obligados a satisfacer una contribución por el ejercicio financiero en que adquieran la condición de Miembros. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el primer año de un ejercicio financiero, a los nuevos Miembros se les asignará la totalidad de la contribución correspondiente al período de dos años. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el segundo año de un ejercicio financiero, a los nuevos Miembros se les asignará una contribución correspondiente únicamente al segundo año. Cuando se reciban, esas asignaciones no presupuestadas se abonarán en la partida de ingresos varios.

Artículo VII — Fondo de Trabajo

- 7.1 Se establecerá un Fondo de Trabajo en una cantidad y para los fines que determine periódicamente la Conferencia o el Consejo Directivo. El finan-

ciamiento del Fondo corresponderá a lo establecido en las resoluciones aprobadas por la Conferencia o el Consejo Directivo.

- 7.2 La Organización Panamericana de la Salud conservará la titularidad de las sumas inscritas en el haber del Fondo de Trabajo.
- 7.3 El Fondo de Trabajo se utilizará para financiar la ejecución del presupuesto ordinario, y se reembolsará al Fondo en cuanto y en la medida en que se disponga de contribuciones señaladas y de ingresos para tal fin.
- 7.4 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Trabajo para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios, para reponer fondos existentes hasta sus límites máximos autorizados, o para otros fines autorizados, se reembolsarán con fondos ordinarios del presupuesto, a menos que se proceda a restituirlos por otros medios autorizados.

Artículo VIII — Ingresos varios y otros ingresos

- 8.1 Los ingresos varios se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.2 c) y comprenderán lo siguiente:
 - a) las obligaciones pendientes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.5;
 - b) los ingresos en concepto de intereses o rendimiento de inversiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11.2 y 11.3;
 - c) los reembolsos o rebajas de gastos que se reciban después de terminado el ejercicio financiero al que correspondan dichos gastos;
 - d) las sumas obtenidas por declaraciones de daños que no sean necesarias para sustituir los bienes asegurados o para compensar la pérdida de alguna otra forma;
 - e) las ganancias netas generadas por la venta de bienes de capital una vez deducidos todos los costos de adquisición o mejora de los bienes en cuestión;
 - f) toda ganancia o pérdida neta que pueda generar la aplicación de los tipos de cambio;
 - g) los importes aceptados como donación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.5;
 - h) las recaudaciones no presupuestadas de contribuciones, de conformidad con el párrafo 6.9;
 - i) todo ingreso al que no se haga referencia específica en el presente Reglamento.
- 8.2 Todo reembolso de gastos, o reembolso relacionado con servicios e instalaciones proporcionados, que se reciba de terceros durante el bienio en que

- se hayan efectuado los gastos o proporcionado los servicios e instalaciones en cuestión, se deducirá de esos gastos.
- 8.3 Todo pago que se reciba de las pólizas de seguro de la Organización se aplicará a mitigar la pérdida cubierta por el seguro en cuestión.
 - 8.4 De conformidad con el Artículo 25 de la Constitución, el Director queda autorizado a aceptar y administrar donaciones y legados, ya sea en efectivo o en especie, siempre que determine que esas contribuciones pueden ser utilizadas por la Organización y que las condiciones a que estén sujetas sean compatibles con los objetivos y las políticas de la Organización.
 - 8.5 Los fondos aceptados respecto de los cuales el donante no especifica ningún fin serán inscritos como “donaciones” en las cuentas.
 - 8.6 Los cargos por servicios de compras a nombre de los Estados Miembros, los costos de apoyo a programas financiados con fondos extrapresupuestarios, los ingresos de la venta de publicaciones y cualesquiera ingresos generados por los servicios y las ventas de productos se utilizarán para reembolsar la totalidad o parte de los costos directos e indirectos de la Organización ocasionados por la realización y administración de sus actividades.

Artículo IX — Fondos

- 9.1 Se establecerán fondos en los que se contabilizarán los ingresos y los gastos de la Organización. Estos fondos abarcarán todas las fuentes de ingresos: el presupuesto ordinario, los recursos extrapresupuestarios, incluidos los Fondos Fiduciarios, y cualquier otra fuente de ingresos que proceda.
- 9.2 Se establecerán cuentas mayores para las cantidades recibidas de los donantes de contribuciones extrapresupuestarias, incluyendo los Fondos Fiduciarios, de modo que puedan registrarse y notificarse los ingresos y gastos correspondientes.
- 9.3 El Director establecerá los Fondos y las Cuentas Especiales que sean necesarios a modo de reserva o para atender las necesidades de la Organización, incluidos los gastos de capital.
- 9.4 Se especificará el objeto de todo Fondo o Cuenta establecida a tenor del párrafo 9.3, y su administración se regirá por el presente Reglamento Financiero, por las Reglas Financieras que el Director establezca en virtud del párrafo 12.1 y por las normas de gestión financiera prudente.
- 9.5 El Director, con el consentimiento previo y por escrito de la mayoría de los Miembros del Comité Ejecutivo, tendrá la facultad para contraer préstamos.

Artículo X — Custodia de los fondos

- 10.1 El Director designará el banco o los bancos o instituciones financieras en que serán depositados los fondos y valores de la Organización.
- 10.2 El Director podrá designar a los administradores o custodios de las inversiones (o los activos) que la Organización desee nombrar para la gestión de sus fondos.

Artículo XI — Inversión de fondos

- 11.1 Se elaborarán políticas y normas de inversiones de conformidad con la mejor práctica del sector financiero, habida cuenta de la necesidad de la preservación del capital y de rentabilidad de la Organización.
- 11.2 Los fondos que no sean indispensables para pagos inmediatos podrán invertirse.
- 11.3 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos del presupuesto ordinario, se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que en los reglamentos, normas o resoluciones relativos al Fondo o la Cuenta de donde proceda el dinero invertido se disponga otra cosa.
- 11.4 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos extrapresupuestarios, también se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que la autoridad competente indique lo contrario.

Artículo XII — Control interno

- 12.1 El Director deberá:
 - a) establecer normas y procedimientos de trabajo que aseguren una administración financiera eficaz y económica y la protección de los haberes de la Organización;
 - b) designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, para contraer compromisos financieros y para efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - c) mantener una estructura de control interno eficaz con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y las metas establecidos para las operaciones; el uso económico y eficiente de los recursos; la fiabilidad e integridad de la información; el cumplimiento de las políticas, los planes, los procedimientos, las normas y los reglamentos; y la protección de los haberes;
 - d) mantener un servicio de auditoría interna que se encargue de examinar, evaluar y vigilar la idoneidad y eficacia de los sistemas generales

de control interno de la Organización. Con este fin, se someterán a ese examen, evaluación y vigilancia todos los sistemas, procesos, operaciones, funciones y actividades de la Organización.

Artículo XIII — Cuentas e informes financieros

- 13.1 El Director creará las cuentas que sean necesarias y, siempre que no se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Reglas Financieras por él establecidas, las llevará de conformidad con las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas.
- 13.2 Para cada ejercicio financiero se preparará un informe financiero definitivo, y al final del primer año de cada uno de esos períodos se prepararán informes financieros parciales. Dichos informes se presentarán ateniéndose a las normas mencionadas en el párrafo 13.1 y a los formatos en ellas establecidos, junto con la demás información que pueda ser necesaria para indicar la situación financiera de la Organización en ese momento.
- 13.3 Los informes financieros se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Los documentos contables podrán llevarse, sin embargo, en la moneda o las monedas que el Director considere convenientes.
- 13.4 Los informes financieros se presentarán al auditor o los auditores externos a más tardar el 15 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan.
- 13.5 El Director podrá hacer los pagos graciabes que considere necesarios en interés de la Organización. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de esos pagos.
- 13.6 Después de practicadas todas las averiguaciones del caso, el Director podrá autorizar la cancelación de las pérdidas de elementos del activo que no sean atrasos de contribuciones. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de las pérdidas canceladas.

Artículo XIV — Auditoría externa

- 14.1 La Conferencia o el Consejo Directivo nombrará uno o varios auditores externos de reputación internacional establecida para revisar las cuentas de la Organización. El nombramiento del auditor o los auditores externos solo podrá revocarse por decisión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 14.2 En toda auditoría que realicen, el auditor o los auditores externos actuarán con arreglo a las normas comunes de auditoría generalmente aceptadas y a las atribuciones adicionales que se exponen en el apéndice del presente

Reglamento, y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Conferencia o del Consejo Directivo.

- 14.3 El auditor o los auditores externos, además de emitir su dictamen sobre las cuentas, podrán formular las observaciones que estimen necesarias acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, la administración y gestión de la Organización.
- 14.4 El auditor o los auditores externos actuarán con absoluta independencia y serán los únicos responsables de la auditoría.
- 14.5 La Conferencia o el Consejo Directivo podrá pedir al auditor o a los auditores externos que examinen determinadas cuestiones específicas y presenten informes por separado sobre los resultados.
- 14.6 El Director dará al auditor o a los auditores externos las facilidades que necesiten para el desempeño de sus funciones.
- 14.7 Con objeto de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en los gastos de auditoría, el auditor o los auditores externos podrán contratar los servicios de cualquier interventor general (o funcionario de categoría equivalente) de un país, de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a su juicio, reúna las condiciones de competencia técnica necesarias.
- 14.8 El auditor o los auditores externos presentarán un informe, que incluirá su dictamen, acerca de la auditoría del informe financiero sobre el bienio preparado por el Director en cumplimiento del Artículo XIII del presente Reglamento. En el informe figurará la información que el auditor o los auditores externos consideren necesario consignar en relación con las cuestiones mencionadas en el párrafo 14.3 y en las atribuciones adicionales.
- 14.9 El o los informes del auditor o de los auditores externos, junto con las cuentas definitivas comprobadas, se presentarán al Director a más tardar el 15 de abril siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan las cuentas definitivas. El Director presentará el informe al Comité Ejecutivo, que examinará los informes financieros parcial y definitivo y los informes de auditoría, y los transmitirá a la Conferencia o al Consejo Directivo con las observaciones que estime oportunas.

Artículo XV — Resoluciones que implican gastos

- 15.1 La Conferencia, el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo no tomarán ninguna decisión cuyo cumplimiento exija un desembolso sin haber examinado un informe del Director sobre las posibles consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.
- 15.2 Cuando el Director considere que no puede atenderse con las asignaciones disponibles el gasto que implique una propuesta, no se incurrirá en dicho gasto mientras la Conferencia o el Consejo Directivo no haya consignado los créditos necesarios, a menos que tal gasto pueda efectuarse de conformidad con lo estipulado en la resolución del Consejo Directivo relativa al Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia.

Artículo XVI — Disposiciones generales

- 16.1 El presente Reglamento entrará en vigor el día en que lo apruebe la Conferencia o el Consejo Directivo, y solo podrá ser modificado por la Conferencia o por el Consejo Directivo.
- 16.2 En caso de duda sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos del presente Reglamento, el Director queda autorizado para tomar la decisión que proceda.
- 16.3 Las Reglas Financieras que el Director establezca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.4, y las modificaciones que introduzca en ellas, serán confirmadas por el Comité Ejecutivo y comunicadas a la Conferencia o al Consejo Directivo para su información.

APÉNDICE**ATRIBUCIONES ADICIONALES RESPECTO DE LA AUDITORÍA EXTERNA DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD**

1. El auditor o los auditores externos procederán a la auditoría de todas las cuentas de la Organización, incluidos los Fondos Fiduciarios, los Fondos Especiales y las Cuentas Especiales, que crean conveniente examinar para cerciorarse:
 - a) de que los estados de cuentas concuerdan con los libros y las anotaciones de la Organización;
 - b) de que las transacciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás instrucciones aplicables de la Organización;
 - c) de que se ha verificado la existencia de los valores y los fondos en depósito o en caja, por medio de certificados librados directamente por los depositarios o por recuento directo;
 - d) de que los controles internos, incluida la auditoría interna, son adecuados, en vista del grado de confianza que en ellos se deposita.
 - e) de que se han aplicado procedimientos, en su opinión satisfactorios, para la contabilización de todos los elementos del activo y del pasivo, y de los saldos de superávit o déficit.
2. El auditor o los auditores externos tendrán entera libertad para decidir si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y las declaraciones de los funcionarios de la Organización, y podrán efectuar las inspecciones y verificaciones detalladas que consideren oportunas en relación con todos los documentos de contabilidad, incluso los relativos a suministros y equipo.
3. El auditor o los auditores externos y el personal a sus órdenes tendrán acceso siempre que convenga a todos los libros, anotaciones y demás documentos que, a su juicio, sea necesario consultar para llevar a efecto la auditoría. La información clasificada como secreta que a juicio del Director sea necesaria para los fines de la auditoría y la información clasificada como confidencial se pondrán a disposición del auditor o de los auditores externos, a solicitud. El auditor o los auditores externos y el personal a sus órdenes respetarán el carácter secreto y confidencial de cualquier información así clasificada que haya sido puesta a su disposición y no harán uso de la misma a no ser en relación directa con las operaciones de auditoría. El auditor o los auditores externos podrán señalar a la atención de la Conferencia o

del Consejo Directivo toda denegación de información clasificada como secreta que a su juicio sea necesaria para los fines de la auditoría.

4. El auditor o los auditores externos carecerán de atribuciones para rechazar asientos de las cuentas, pero señalarán a la atención del Director cualesquiera operaciones cuya regularidad o procedencia suscite dudas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Las objeciones que se planteen durante el examen de las cuentas respecto de esas u otras transacciones serán comunicadas inmediatamente al Director.
5. El auditor o los auditores externos emitirán y firmarán un dictamen sobre los estados de cuentas de la Organización. El dictamen comprenderá los siguientes elementos básicos:
 - a) una identificación de los estados de cuentas comprobados;
 - b) una referencia a la responsabilidad de la administración de la entidad y a la responsabilidad del auditor o de los auditores externos;
 - c) una referencia a las normas de auditoría aplicadas;
 - d) una descripción del trabajo realizado;
 - e) un dictamen sobre los estados de cuentas que indique:
 - i) si los estados de cuentas reflejan fielmente la situación financiera al final del ejercicio considerado y los resultados de las operaciones efectuadas durante el ejercicio;
 - ii) si los estados de cuentas se han preparado de conformidad con las políticas de contabilidad enunciadas;
 - iii) si las políticas de contabilidad se han aplicado sobre una base que corresponde a la del ejercicio financiero precedente.
 - f) un dictamen sobre la conformidad de las operaciones con el Reglamento Financiero y con las instrucciones de los órganos deliberantes;
 - g) la fecha del dictamen;
 - h) el nombre y el cargo del auditor o de los auditores externos;
 - i) el lugar en que se firmó el informe;
 - j) de ser necesario, una referencia al informe del auditor o de los auditores externos sobre los estados financieros.
6. En el informe del auditor o de los auditores externos a la Conferencia o al Consejo Directivo sobre las operaciones financieras del ejercicio se indicarán:
 - a) el tipo de examen practicado y su alcance;
 - b) las cuestiones que afecten a la integridad o exactitud de las cuentas, en particular, cuando proceda:
 - i) los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;

- ii) cualesquiera sumas que debieran haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;
 - iii) cualesquiera sumas respecto de las cuales exista o pueda existir una obligación jurídica y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados de cuentas;
 - iv) los gastos que no estén debidamente justificados documentalente;
 - v) la idoneidad de los libros de contabilidad que se llevan y, si las hubiera, las desviaciones sustantivas respecto de la aplicación sistemática de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se hayan observado en la presentación de los estados de cuentas.
- c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Conferencia o del Consejo Directivo, por ejemplo:
- i) los casos de fraude comprobado o presunto;
 - ii) los despilfarros o desembolsos indebidos de dinero u otros elementos del activo de la Organización (aun cuando la contabilización de las transacciones esté en regla);
 - iii) los gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos apreciables;
 - iv) cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones precisas de control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - v) los gastos que no respondan a la intención de la Conferencia ni del Consejo Directivo, habida cuenta de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vi) los gastos que excedan de los créditos asignados, habida cuenta de las modificaciones consiguientes a transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) los gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autoricen.
- d) la exactitud o la inexactitud de los asientos correspondientes a suministros y equipo, según resulte del levantamiento de inventarios y de su cotejo con esos asientos.

Además, los informes podrán hacer mención:

- e) de las operaciones contabilizadas en ejercicios anteriores sobre las que se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban efectuarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Conferencia o el Consejo Directivo tenga conocimiento cuanto antes.
7. El auditor o los auditores externos podrán formular a la Conferencia, al Consejo Directivo o al Director las observaciones que estimen pertinentes sobre los resultados de la auditoría y sobre el informe financiero.

8. Siempre que se les pongan restricciones en el alcance de la auditoría o que no puedan obtener comprobantes suficientes, el auditor o los auditores externos lo harán constar en su dictamen y expondrán claramente en el informe los motivos de sus observaciones y los efectos sobre la situación financiera y sobre las transacciones financieras consignadas.
9. El informe del auditor o de los auditores externos no contendrá en ningún caso críticas si no se ha dado de antemano al Director una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que las motive.
10. El auditor o los auditores externos no tienen la obligación de referirse a ninguna de las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores si, a juicio suyo, carecen de importancia.

17. ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

ALCANCE Y FINALIDAD

El Estatuto del Personal enuncia las condiciones fundamentales de servicio y los derechos, deberes y obligaciones del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana. Este Estatuto fija los principios que en materia de política relativa al personal deben servir de pauta al Director en la contratación de personal para la Oficina y en la administración de la misma. En su calidad de más alto funcionario administrativo de la Oficina Sanitaria Panamericana, el Director puede dictar y hacer aplicar las disposiciones del Reglamento del Personal, compatible con estos principios, que considere necesarias.

Artículo I — Derechos, obligaciones y prerrogativas

- 1.1 Todos los miembros del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana son funcionarios internacionales. Sus responsabilidades no son nacionales, sino exclusivamente internacionales. Al aceptar su nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta, teniendo en cuenta solamente los intereses de la Oficina Sanitaria Panamericana.
- 1.2 Todos los miembros del personal están sometidos a la autoridad del Director, y este podrá destinarlos a cualquiera de las actividades o servicios de la Oficina Sanitaria Panamericana. Son responsables ante él en el desempeño de su cometido. En principio, el tiempo de los miembros del personal estará a la disposición del Director.
- 1.3 En el cumplimiento de sus deberes, los miembros del personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Oficina o a la Organización Mundial de la Salud.
- 1.4 Ningún miembro del personal podrá aceptar, ejercer ni emprender ninguna actividad o cargo que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en la Oficina Sanitaria Panamericana.
- 1.5 Los miembros del personal se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios internacionales. Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración o actividad pública, que pueda desprestigiar dicha condición. Aunque no se exige de ellos que renuncien a

¹Adoptado por el Consejo Directivo en su V Reunión, celebrada del 24 de septiembre al 3 octubre de 1951, mediante la resolución XXII, y con la incorporación de todas las enmiendas a la fecha de publicación.

sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presentes la reserva y el tacto que les impone su posición internacional.

- 1.6 Los miembros del personal deberán observar la máxima discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a persona alguna cualquier información que no se hubiera hecho pública y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de su cometido o cuando les autorice para ello el Director. En ningún momento harán uso alguno en provecho propio de la información que conozcan por razón de su cargo oficial. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el servicio.
- 1.7 Ningún miembro del personal podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de ningún Gobierno ni de ninguna entidad ajena a la Oficina si tal aceptación es incompatible con su condición de funcionario internacional.
- 1.8 Todo miembro del personal que presente su candidatura para un cargo público de carácter político, deberá renunciar a su puesto en la Oficina Sanitaria Panamericana.
- 1.9 Las inmunidades y prerrogativas de que gozarán los funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana les son conferidas en beneficio de la Oficina. No eximen a los funcionarios que las disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. La decisión sobre si procede renunciar a cualquiera de estas prerrogativas e inmunidades del personal en cualquier caso que puede surgir, incumbirá al Director.
- 1.10 Al aceptar su nombramiento, todos los funcionarios suscribirán el siguiente juramento o declaración:

“Juro solemnemente (o prometo solemnemente, declaro solemnemente estar dispuesto a, me comprometo solemnemente a) ejecutar con toda lealtad, discreción y conciencia, las funciones a mí confiadas como funcionario internacional de la Oficina Sanitaria Panamericana; desempeñar esas funciones y regular mi conducta, teniendo en cuenta solamente los intereses de la Oficina Sanitaria Panamericana, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Oficina Sanitaria Panamericana o a la Organización Mundial de la Salud.”
- 1.11 El Director prestará ese juramento, o hará esa declaración verbalmente en sesión pública del Consejo Directivo; el Director Adjunto y el Subdirector, ante el Director, y los demás miembros del personal, por escrito.

- 1.12 La Oficina podrá contratar bajo condiciones locales de empleo a funcionarios nacionales (aquellos nacionales del país o extranjeros, residentes o no, que puedan legalmente emplearse en el mismo) a los cuales no se aplicará el Estatuto y Reglamento del Personal, salvo en lo que respecta al presente Artículo I sobre Deberes, Obligaciones y Prerrogativas como empleados nacionales y no como funcionarios internacionales. En lo que se refiere a Prerrogativas, este personal se regirá conforme al Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunidades entre la Organización y el país en el que presten sus servicios.
- 1.13 Los contratos de empleados nacionales se regirán íntegramente por la legislación y prácticas laborales del país respectivo, incluyendo accidentes de trabajo, seguridad social y pensión.
- 1.14 El Director determinará los puestos que estarán sujetos a estas normas y establecerá las escalas de remuneración y subsidios de conformidad con las condiciones competitivas de empleo de la localidad en las áreas de trabajo o relacionadas con las funciones de la Oficina.
- 1.15 Los empleados nacionales tendrán acceso a jurisdicción arbitral o laboral del país donde presten sus servicios para la solución de conflictos, según se indique en el respectivo contrato; por tanto, no tendrán acceso al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuya competencia no se reconoce en relación con los empleados nacionales.

Artículo II — Clasificación de los puestos y del personal

- 2.1 El Director dictará las disposiciones adecuadas para la clasificación de los puestos y del personal con arreglo a la naturaleza de los deberes y las responsabilidades que se exijan.

Artículo III — Sueldos y subsidios

- 3.1 Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo.
- 3.2 Los sueldos de los demás miembros del personal serán determinados por el Director de acuerdo con sus correspondientes deberes y responsabilidades. Las escalas de sueldos y subsidios serán determinadas por el Director, teniendo como base las escalas que rigen en la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, para los empleados que ocupan plazas que se han de llenar con personal local, el Director establecerá escalas de sueldos y subsidios a base de las mejores condiciones de empleo prevalecientes en la localidad, y para los empleados que ocupan puestos de contratación internacional la remuneración variará según el lugar de destino, teniendo en cuenta, por lo que a dichos empleados se refiere, la situación relativa en cuanto al costo de la vida, nivel de vida y otros factores conexos. Cualquier

diferencia que sea necesario establecer entre las escalas de sueldos y subsidios de la Organización Mundial de la Salud y las de la Oficina Sanitaria Panamericana estará sujeta a la aprobación del Comité Ejecutivo o será autorizada por este.

Artículo IV — Nombramientos y ascensos

- 4.1 El Director nombrará miembros del personal según sea necesario.
- 4.2 La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar, trasladar o ascender al personal será la necesidad de obtener el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar y mantener el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.
- 4.3 La selección de los miembros del personal se hará prescindiendo de toda consideración de raza, religión o sexo. Hasta donde sea posible, la selección del personal se hará por oposición.
- 4.4 Sin perjuicio de contratar personal nuevo y competente en todas las categorías, tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes las personas que estén ya prestando servicios en la Oficina y, en régimen de reciprocidad, los funcionarios de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de los Estados Americanos.
- 4.5 El Director nombrará al Director Adjunto y al Subdirector por un período determinado, con la aprobación del Comité Ejecutivo. Los nombramientos de los demás funcionarios serán las normas y requisitos que el Director establezca en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto.
- 4.6 El Director fijará las condiciones de salud que normalmente habrán de reunir quienes vayan a ser nombrados miembros del personal.

Artículo V — Licencias anuales y especiales

- 5.1 Los miembros del personal disfrutarán de licencias anuales apropiadas. En casos excepcionales, el Director podrá conceder licencias especiales.
- 5.2 A fin de que los miembros del personal puedan disfrutar periódicamente de su licencia en su país de origen, la Oficina concederá a los funcionarios el tiempo de viaje necesario para dicho fin, conforme a las condiciones y definiciones que prescriba el Director.

Artículo VI — Seguridad Social

- 6.1 Se tomarán las disposiciones necesarias para afiliarse a los funcionarios a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

- 6.2 El Director establecerá un sistema de seguridad social para el personal, incluyendo disposiciones para la protección de la salud, para la concesión de licencias por enfermedad y de maternidad, y para el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo VII — Gastos de viaje y de mudanza

- 7.1 Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Director, la Oficina pagará los gastos de viaje de los miembros del personal y, cuando corresponda, los de las personas a cargo de los mismos:
- Al ser nombrados y cuando sean trasladados oficialmente a otro lugar de destino;
 - Al hacer uso de licencia autorizada para visitar el lugar de origen, y
 - Al ser separados del servicio.
- 7.2 Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Director, la Oficina Sanitaria Panamericana pagará los gastos de mudanza de los miembros del personal:
- Al ser nombrados y cuando sean trasladados oficialmente a otro lugar de destino, y
 - Al ser separados del servicio.

Artículo VIII — Relaciones con el personal

- 8.1 El Director tomará disposiciones para que el personal pueda participar en la discusión de las políticas referentes a los asuntos de personal.

Artículo IX — Cese en el servicio

- 9.1 Los miembros del personal podrán renunciar al cargo que desempeñen en la Oficina Sanitaria Panamericana, presentando su dimisión al Director con la antelación exigida bajo los términos de sus nombramientos.
- 9.2 El Director puede dar por terminado el nombramiento de un miembro del personal conforme a las condiciones de su nombramiento, o si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal, si los servicios del interesado no son satisfactorios, o aun si, por causas de salud, se halla incapacitado para el desempeño de su cometido.
- 9.3 Si el Director da por terminado el nombramiento de un miembro del personal, el interesado debe recibir la correspondiente notificación y el pago de una indemnización con arreglo a las condiciones de su nombramiento.

- 9.4 El Director establecerá un plan para el pago de primas de repatriación.
- 9.5 Por regla general, los miembros del personal cesarán en sus funciones al cumplir la edad señalada para la jubilación en los Estatutos de la Caja de Pensiones. En casos excepcionales, el Director podrá prorrogar ese límite de edad, si así conviene a los intereses de la Oficina.

Artículo X — Medidas disciplinarias

- 10.1 El Director puede imponer sanciones disciplinarias a los miembros del personal cuya conducta no sea satisfactoria. Puede despedir sumariamente a cualquier miembro del personal por falta grave de conducta.

Artículo XI — Apelaciones

- 11.1 El Director establecerá un organismo administrativo, con participación del personal, para que le asesore respecto de las apelaciones interpuestas por miembros del personal contra decisiones administrativas alegando incumplimiento de las condiciones de su nombramiento, inclusive todas las disposiciones reglamentarias pertinentes, o contra medidas disciplinarias.
- 11.2 Toda controversia que surja entre la Oficina y cualquiera de sus empleados respecto al cumplimiento del contrato de dicho empleado y que no pueda resolverse directamente entre las partes, será remitida para su decisión final al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo XII — Disposiciones generales

- 12.1 Las disposiciones del presente Estatuto pueden ser completadas o modificadas por el Consejo Directivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los miembros del personal.
- 12.2 El Director informará anualmente al Consejo Directivo de aquellas disposiciones o modificaciones que introduzca en el Reglamento del Personal con el fin de dar cumplimiento a este Estatuto. Dichas disposiciones y modificaciones deberán ser confirmadas previamente por el Comité Ejecutivo.
- 12.3 En virtud de la autoridad de que está investido como el más alto funcionario técnico y administrativo de la Oficina, el Director podrá delegar en otros funcionarios de la Oficina aquellas facultades que considere necesario para el cumplimiento eficaz de este Estatuto.
- 12.4 En caso de duda en cuanto al significado de los artículos precedentes, el Director está autorizado para formular decisiones sujetas a confirmación por el Comité Ejecutivo en su próxima reunión.

ANEXO I
ESTADOS MIEMBROS, PARTICIPANTES,
ASOCIADOS Y OBSERVADORES

Estados Miembros	Fecha de admisión
Antigua y Barbuda	20 de septiembre de 1982
Argentina *	27 de septiembre de 1937
Bahamas	08 de octubre de 1974
Barbados	02 octubre de 1967
Belice	20 de septiembre de 1982
Bolivia *	22 de marzo de 1929
Brasil *	29 de octubre de 1929
Canadá	27 de septiembre de 1971
Chile *	03 de octubre de 1929
Colombia *	21 de junio de 1933
Costa Rica *	13 de diciembre de 1926
Cuba *	26 de junio de 1925
Dominica	21 de septiembre de 1981
Ecuador *	27 de septiembre de 1930
El Salvador *	28 de mayo de 1926
Estados Unidos de América *	28 de marzo de 1925
Granada	29 de septiembre de 1977
Guatemala *	10 de mayo de 1933
Guyana	02 de octubre de 1967
Haití *	25 de junio de 1926
Honduras *	15 de enero de 1957
Jamaica	23 de agosto de 1962
México *	01 de marzo de 1929
Nicaragua +	17 de diciembre de 1925
Panamá *	09 de marzo de 1929
Paraguay *	14 de junio de 1939
Perú *	20 de noviembre de 1926
República Dominicana *	18 de noviembre de 1929
Saint Kitts y Nevis	24 de septiembre de 1984
Santa Lucía	22 de septiembre de 1980

* Países que suscribieron el Código Sanitario Panamericano el 14 de noviembre de 1924 en La Habana, Cuba. Las fechas indican la fecha de Entrada en Vigor en base a la ratificación.

+ Nicaragua firmó el Código como un Estado Adherido y no un Estado Signatario. La fecha indica la fecha de adhesión al Código.

San Vicente y la Granadinas	21 de septiembre de 1981
Suriname	29 de septiembre de 1976
Trinidad y Tabago	20 de septiembre de 1963
Uruguay *	14 de diciembre de 1928
Venezuela *	13 de marzo de 1933

Estados Participantes**Fecha de admisión**

Francia	Octubre de 1951
Reino de los Países Bajos	Octubre de 1951
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Octubre de 1951

Miembro(s) Asociado(s)**Fecha de admisión**

Puerto Rico	Septiembre de 1992
-------------	--------------------

Estados Observadores**Fecha de admisión**

España	Septiembre de 1980
Portugal	Septiembre de 1986

* Países que suscribieron el Código Sanitario Panamericano el 14 de noviembre de 1924 en La Habana, Cuba. Las fechas indican la fecha de Entrada en Vigor en base a la ratificación.

ÍNDICE

(La referencia al número del artículo o del inciso del documento al cual se refiere la entrada aparece entre paréntesis después de la página.)

Acuerdos

- con la OEA, 49-53
 - aprobación, 49
 - modificación y denuncia, 53 (XXI)
 - vigencia, 53
- con la OMS, 46-48
 - interpretación, 48 (11)
 - vigencia, 48 (10)

Administración de la OSP, *véase* Oficina Sanitaria Panamericana

Agenda

- Comité Ejecutivo, 93-94 (6-12)
 - adiciones y modificaciones, 94 (9)
 - aprobación, 94 (9)
 - consecuencias financieras de los temas, 94 (12), 111 (15.1-15.2)
 - documentación sobre temas del programa, 94 (11)
 - preparación, 93 (6)
 - provisional, 93 (6-12)
 - envío, 93 (8)
 - temas a incluir, 93 (6-7)
 - propuestos por la OEA, 51 (VIII)
- Conferencia Sanitaria Panamericana, 70-71 (8-14)
 - adiciones y modificaciones, 14 (7F), 71 (11-12)
 - aprobación, 14 (7F), 16 (14B), 70 (8)
 - auditoría externa, 109 (14.1)
 - consecuencias financieras de los temas, 71 (14), 111 (15.1-15.2)
 - documentación sobre temas del programa, 71 (13)
 - preparación, 14 (7F), 70 (8)
 - provisional, 14 (7F), 16 (14B), 70 (8-9)
 - envío, 71 (10)
 - a la OMS, 14 (7G)
 - temas a incluir, 70 (9)
 - propuestos por la OEA, 51 (VIII)
- Consejo Directivo, 82-83 (7-13)
 - adiciones y modificaciones, 15 (12C), 83 (10-11)
 - aprobación, 15 (12C), 16 (14B), 82-83 (7)
 - auditoría externa 109 (14.1)
 - consecuencias financieras de los temas, 83 (13), 111 (15.1-15.2)
 - documentación sobre temas del programa, 83 (12)
 - preparación, 15 (12C)
 - provisional, 15 (12C), 16 (14B), 82 (7-9)
 - envío, 82 (9)

Agenda (cont.)

- a la OMS, 15 (12D)
- temas a incluir, 82 (8)
- propuestos por la OEA, 51 (VIII)

Asamblea Mundial de la Salud

- agenda de, preparada por el Consejo Ejecutivo, 36 (28f)
- composición, 32 (10-12)
- convenciones o acuerdos de la OMS, adopción, 34 (19-20), 41 (60a), 43 (69-70)
- funciones, 33-34 (18)
- Mesa Directiva, elección, 32 (16)
- reglamento interno, adopción, 33 (17)
- reglamentos, autoridad para adoptar, 34 (21-22)
- sesiones ordinarias y extraordinarias, 32 (13-14)
- solicitud de ingreso en la OMS, 31 (6)
- votaciones, 31 (6), 34 (19), 41 (59-60), 43-44 (69-70, 72-73)

Asesores, véase Delegaciones de los Gobiernos**Auditor externo**

- designación, 109 (14.1)
- facilidades, 110(14.6)
- informe, 110 (14.4-14.9)
- observaciones, 110 (14.3)
- procedimiento a seguir por el, 109 (14.1-14.2), 112-115
- responsabilidades, 110 (14.4-14.7), 112 (1-5)

Bienes, fondos y haberes de los organismos especializados, 56-57**Cese en el servicio del personal, 120-121 (9.1-9.5)****Cierre de debates**

- Comité Ejecutivo, 97 (32-33)
- Conferencia, 75 (39-40)
- Consejo Directivo, 87 (38-39)

Clasificación internacional de causas de defunción

- adopción, 5 (XII)
- como Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, 5 (XII-XIII)
- publicación, 5 (XIII)

Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, 5 (XII-XV)**Clausura del debate, véase Cierre de debates****Código Sanitario Panamericano, 3-10**

- depósito, 7 (LXIII)
- derogación de algunos artículos, 9 (I)
- disposiciones transitorias, 7 (LXIII)

Código Sanitario Panamericano (cont.)

- enmiendas al, disposiciones para, 9 (II), 19-20 (27 A-C)
- finés, 3 (I)
- funciones asignadas a la Oficina Sanitaria Panamericana por, 5-7 (LIV-LX)
- Gobiernos Signatarios, información relativa a
 - enfermedades notificables, 3-5 (III-VIII)
 - estadísticas de morbilidad y mortalidad, 5 (XII-XV)
 - estado de sanidad pública, 3 (III)
 - medidas de control aplicado, 5 (VIII)
- Protocolo
 - adicional (1927), 8
 - anexo (1952), 9
- ratificaciones, 8
- retiro, 8
- vigencia, 8

Comisiones técnicas, OSP, 18 (23)**Comité Ejecutivo de la OPS**

- agenda, *véase* **Agenda**
- auditoría externa, 110 (14.9)
- composición, 15 (9B), 16 (15)
- confirmación del estatuto del personal, 121 (12.4)
- convocatoria, 92 (1)
- credenciales, 93 (4)
- debates y votaciones, 97-100 (30-48)
- delegaciones, *véase* **Delegaciones de los Gobiernos**
- funciones relativas a
 - actividades de la Oficina, 16 (14D)
 - agenda
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 14 (7F), 16 (14B), 70 (8)
 - Consejo Directivo, 15 (12C), 16 (14B)
 - donaciones y legados, 19 (25)
 - obligaciones encomendadas por la Conferencia o el Consejo, 16 (14E)
 - presupuesto, proyecto de, 16 (14C), 103 (3.4-3.6), 103 (3.9)
 - Reglas Financieras, 111 (16.3)
 - reuniones del Consejo Directivo y de la Conferencia, 16 (14A-E)
- grupos de trabajo, 96 (28-29)
- idiomas oficiales, 100 (49)
- Informe Final, 100-101 (50-53)
 - envío a los Gobiernos, 101 (53)
 - firma, 100 (51)
- limitación del tiempo concedido a cada orador, 97 (30)
- mandato de los Gobiernos Miembros, 79 (59)
- Mesa Directiva, 17 (18), 94-95 (15-22)
- miembros, *véase* **Delegaciones de los Gobiernos**
- mociones presentadas en, *véase* **Moción de orden en reuniones**
- observadores, participación, 16 (15B), 50 (VI)
- participación de miembros que no forman parte del, 96 (23-27)

Comité Ejecutivo de la OPS (cont.)

Presidente, 17 (18), 74 (30-31), 94 (15), 95 (17-19)
informe anual, 13 (4F), 15 (C)

Reglamento Interno, *véase* **Reglamento Interno**

Relator, 94 (15), 95 (22)

representantes del, en reuniones del Consejo o de la Conferencia, 74 (30-31), 85 (29-30),
101 (54)

resoluciones, redacción y distribución, 97 (34)

reuniones, *véase* **Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**

Secretario ex officio, 95 (16)

Vicepresidente, 17 (18), 94 (15), 95 (19)

votación, procedimiento para, 17 (16), 97-100 (31-48)

nominal, 99 (42)

Comité Regional de la OMS para las Américas

disposiciones de la OPS relativas al, 21-22, 46-47 (2), 70 (7), 82 (6)

funciones señaladas en la Constitución de la OMS, 39-40 (50)

Comprobación de las cuentas por auditores externos, 109-110 (14.1-14.9)**Conferencia Interamericana de la OEA**

participación en, de observadores de la OPS, 50-51 (VII)

Conferencia Sanitaria Panamericana

agenda, *véase* **Agenda**

como Comité Regional de la OMS, 40 (54), 46-47 (2-3), 70 (7)

como Conferencia Especializada Interamericana, 51 (IX)

composición, 13 (5A-C)

convocatoria, 14 (7A), 69 (1-2)

transmisión de la, por la Unión Panamericana, a los Estados Miembros, 51 (XI)

credenciales, 70 (5), 74 (32)

debates y votaciones, 75-78 (37-52)

delegaciones, *véase* **Delegaciones de los Gobiernos**

donaciones y legados

funciones, 12-13 (4A-H)

delegación, al Consejo Directivo, 13 (4A-H)

relativas a

Código Sanitario Panamericano, modificaciones, 9 (11), 19 (27)

elecciones

Director de la OPS, 12 (4E), 18 (21A), 78-79 (56)

Miembros del Comité Ejecutivo, 12 (4D), 79 (58)

informes anuales, examen de los, 13 (4F)

intercambio de información sobre promoción de la salud, 12 (4C)

normas financieras de la OPS, 12 (4B)

normas generales de la OPS, 12 (4B)

presupuesto de la OPS, 13 (4G), 102 (3.3), 103 (3.6-3.7, 3.9)

Reglamento Financiero, 111 (16.1, 16.3)

relaciones con otras organizaciones, 19 (26)

Conferencia Sanitaria Panamericana (cont.)

- grupos de trabajo, 75-75 (32-35)
- idiomas oficiales, 79 (60)
- limitación del tiempo concedido a los oradores, 75 (37)
- Mesa Directiva, 14 (8), 72-73 (17-25)
- participación de
 - Estados observadores, 73 (27)
 - Miembros Asociados, 73 (26)
 - observadores de la OEA, 50 (VI)
 - organizaciones intergubernamentales, 73 (28)
 - organizaciones no gubernamentales, 73 (29)
 - representantes de la OMS, 14 (7H)
- Presidente, 72 (17, 19-22)
- Reglamento Interno, *véase* **Reglamento Interno**
- Relator, 72 (17), 73 (23-24)
- representante del Comité Ejecutivo, 74 (30-31)
- resoluciones y enmiendas, 73 (24), 75 (41)
- reuniones, *véase* **Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**
- Secretario ex officio, 72 (18)
- sesiones
 - composición y quórum, 69-70 (1-7)
 - debates y votaciones, 75-78 (37-55)
 - véase también* **Votación, procedimiento para**
- Vicepresidentes, 72 (17, 20-22)
- votación
 - véase también* **Votación, procedimiento para**
- voto de Gobiernos en, 13 (6A), 77 (47)

Consecuencias financieras de las decisiones de los Cuerpos Directivos, 71 (14), 83 (13), 94 (12), 111 (15.1-15.2)

Consejo Directivo de la OPS

- agenda, *véase* **Agenda**
- Comité Regional de la OMS, *véase* **Reuniones de los Cuerpos Directivos**
- composición, 15 (10)
- convocatoria, 15 (12A), 81 (1-2)
- credenciales, 82 (4), 85-86 (31)
- debates y votaciones, 86-90 (36-54)
- delegaciones, *véase* **Delegaciones de los Gobiernos**
- donaciones y legados, 19 (25)
- estatuto del personal, modificaciones, 121 (12.1)
- grupos de trabajo, 85-86 (31-34)
- funciones
 - delegadas a, por la Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (4H), 14 (9A)
 - relativas a
 - Código Sanitario Panamericano, revisiones, 19 (27)
 - Constitución, 11, 20 (28)
 - Director Interino, elección, 15 (9E), 90 (55)
 - elección de Gobiernos Miembros al Comité Ejecutivo, 15 (9B)
 - informes, consideración de los, 15 (9C)

Consejo Directivo de la OPS (cont.)

- oficinas filiales, instalación, 15 (9F)
- presupuesto de la OPS, 15 (9D), 102 (3.3), 103 (3.6-3.7, 3.9)
- Reglamento Financiero, 111 (16.1, 16.3)
- idiomas oficiales, 90 (58)
- Informe Final y actas, 91 (59-63)
 - envío, 91 (63)
 - firma del Informe, 91 (61)
- limitación del tiempo concedido a los oradores, 86 (36)
- Mesa Directiva, 16 (13), 83-84 (16-24)
- miembros, *véase* **Delegaciones de los Gobiernos**
- mociones presentadas en, *véase* **Moción de orden**
- participación de
 - Estados observadores, 85 (26)
 - Miembros Asociados, 85 (25)
 - observadores de la OEA, 50 (VI)
 - organizaciones intergubernamentales, 85 (27)
 - organizaciones no gubernamentales, 85 (28)
 - representantes de Gobiernos, 15 (10A)
 - representantes de Gobiernos Participantes (territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental), 11 (2B), 15 (11A), 21-22
 - elección, de la Mesa Directiva, 84 (24)
 - representantes de la OMS, 16 (12E)
- Presidente, 83-84 (16, 18-21)
- Reglamento Interno, *véase* **Reglamento Interno**
- relaciones con otras organizaciones, 19 (26)
- Relator, 83 (16), 84 (22-23)
- representante del Comité Ejecutivo, 85 (29-30), 101 (54)
- resoluciones y enmiendas, 84 (23), 87 (40)
- reuniones, *véase* **Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**
- Secretario ex officio, 84 (17)
- sesiones
 - composición y quórum, 81-82 (1-5)
 - debates y votaciones, 86-90 (36-54)
 - votación en, 88-90 (46-54)
 - véase también* **Votación, procedimiento para**
- Vicepresidentes, 83-84 (16, 19-21)
- votación
 - en sesiones plenarias, 15 (11A-B), 86-90 (37-54), 88-90 (46-54)
 - véase también* **Votación, procedimiento para**
 - voto de Gobiernos en, 15 (11-A)

Consejo Ejecutivo de la OMS

- designación al, 35 (24)
- funciones, 35-36 (28)
- miembros, elección, 35 (24-25)
- Presidente, elección, 35 (27)
- Reglamento Interno, adopción, 35 (27)
- reuniones, 35 (26)

Constitución de la OMS, *véase* Organización Mundial de la Salud

Constitución de la OPS, 11-20

- adopción de, por el Consejo Directivo, 11
- enmiendas, 20 (28)
 - aprobación, 20 (29A)
 - revisiones de 1961, 1965, 1968, 1978 y 1999, 11 (nota al pie)
 - comunicación a los Gobiernos Miembros, 20 (28)
- firma, 20
- miembros, 11-12 (2)
- miembros asociados, 23-24
- organismos, 12 (3)
- preámbulo, 11
- propósitos, 11 (1)
- vigencia, 20 (29A)

Contabilidad, véase Cuentas**Contaduría externa, 109 (13.4), 109-110 (14.1-14.9)****Contribuciones de los Gobiernos de la OPS**

- al presupuesto de la OPS
 - asignaciones, 19 (24 A), 104 (5.2, 6.1-6.9)
 - abono al, del pago de los Estados Miembros, 105 (6.7)
 - disposiciones del Código Sanitario Panamericano sobre, 7 (LX)
 - financiamiento, mediante cuotas, 19 (24A-B), 104 (5.1))
 - informe del estado de las, 52 (XIV), 105 (6.2)
 - Miembros Asociados, 24 (b)
 - moneda, 102 (3.2)
 - nuevos Miembros, 104 (5.2b), 105 (6.9)
 - pago, 104-105 (6.1-6.9)
 - territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental, 19 (24A), 104 (5.2b)
- extraordinarias, 19 (24.B), 107 (9.2)
 - aceptación, 107 (8.4)

Contribuciones de los Miembros Asociados, 24 (b)**Credenciales, véase *bajo* el nombre de cada Reunión****Crédito, asignaciones, 103-104 (4.1-4.4)**

véase también **Presupuesto de la OPS**

Cuarentena

- derogación de artículos del Código Sanitario Panamericano relativos a, 9 (I)
- reglamentos de la OMS referentes a, 34 (21A), 34 (22)

Cuentas

- especiales, 103-104 (4.4), 107 (9.3)
- estados de, 109 (13.1-13.4)
 - contaduría externa, *véase* **Contaduría externa**

Cuentas (cont.)

moneda, 109 (13.3)

véase también **Reglamento Financiero y Reglas Financieras****Cuotas, contribución de, véase Contribuciones de los Gobiernos de la OPS****Custodia de fondos, 108 (10.1-10.2)****Delegaciones de los Gobiernos**

Comité Ejecutivo, 15 (9B), 16 (15A), 17 (17 B)

asesores y suplentes, 16 (15 A-B), 101 (54)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (5A-B), 14 (7E), 70 (4)

observadores, asesores y suplentes, 13 (5B), 69 (2), 70 (4)

Consejo Directivo, 15 (A-B)

observadores, asesores y suplentes, 15 (10A), 81 (2), 82 (4)

pago de gastos de los representantes, 14 (7E), 15 (12B)

véase también **Observadores****Director Adjunto de la OSP**

designación, 18 (21B), 119 (4.5)

funciones, 18 (21A)

juramento, 117 (1.10-1.11)

salario, 118 (3.1)

Director de la OSP

carácter internacional, 18 (22B)

Director Interino, 15 (9E), 18 (21A), 90 (55)

elección, 12 (4E), 18 (21A), 78-79 (56)

funciones

delegación de, relativas al Reglamento Financiero, 102 (1.3)

relativas a

administración, OSP, 18 (21), 102 (1.2)

agenda

Comité Ejecutivo, 93 (6)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 14 (7F), 70 (8)

Consejo Directivo, 15 (12C), 82 (7)

Código Sanitario Panamericano, revisiones, 19 (27)

contribuciones de Estados Miembros, 105 (6.2-6.3)

gestión financiera, 102 (1.2-1.4, 3.1), 103 (3.8-3.9, 4.1), 107 (8.4, 9.3, 9.5), 108

(10.1-10.2), 108-109 (12.1, 13.1, 13.5)

personal, *véase también* **Personal y Estatuto del Personal de la OPS**

apelaciones, 121 (11.1-11.2)

cese en el servicio, 120-121 (9.1-9.4)

clasificación de puestos, 118 (3.2)

licencias, 119 (5.1-5.2)

medidas disciplinarias, 121 (10.1)

nombramientos, 119 (4.1-4.6)

relaciones con el personal, 120 (8.1)

seguridad social, 120 (6.2)

sueldos y subsidios, 118 (1.14, 3.2)

viajes y mudanzas, 120 (7.1-7.2)

Director de la OSP (cont.)

proyecto de presupuesto, *véase* **Presupuesto de la OPS**

Comité Ejecutivo, 17 (17A), 92 (1-2)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 14 (7A), 69 (1-2)

Consejo Directivo, 81 (1-2)

informes del

anual, 13 (4F), 15 (9C)

financiero, 109 (13.1-13.4)

miembro ex officio

Comité Ejecutivo, 16 (15C), 95 (16)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (5C), 72 (18)

Consejo Directivo, 15 (10B), 84 (17)

Director Regional de la OMS para las Américas, nombramiento, 40 (52), 47 (4), 79 (57)

Donaciones y legados

aceptación, 19 (25), 106-107

administración, 19-(25)

Ejercicio financiero de la OPS, *véase* Reglamento Financiero**Elecciones**

Director de la OSP, 12 (4E), 78-79 (56)

Gobiernos Miembros al Comité Ejecutivo, 15 (9B), 16 (15A), 79 (58-59), 90 (56-57)

Mesa Directiva

Comité Ejecutivo, 17 (18), 94 (15)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 14 (8), 72 (17)

Consejo Directivo, 16 (13), 83 (16,24)

Elecciones, procedimientos sobre

en la Conferencia Sanitaria Panamericana, 77-78 (52-55)

en el Consejo Directivo, 89-90 (51-54), 90 (56)

España, 25**Estadísticas de morbilidad y mortalidad**

Código Sanitario Panamericano, disposiciones relativas a, 3-5 (III-VIII), 5 (XII-XV),
6 (LVI)

Estados Asociados, *véase* Miembros Asociados**Estados Observadores, 25-26****Estados Participantes, *véase* Miembros de la OPS****Estatuto del personal de la OPS, 116-122**

Finanzas

véase **Consecuencias financieras de las decisiones de los Cuerpos Directivos, Ejercicio financiero, Política financiera y Reglamento Financiero de la OPS**

Fondo de Jubilaciones, pensiones, 52 (XVII)

Fondo de Reserva, 107 (9.3)

Fondo de Trabajo, 103-104 (4.4), 104 (5.1), 105 (7.1-7.4)

Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia, 111 (15.2)

Fondos, 107 (9.1-9.5)

véase también **Fondo de Reserva, Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia, Fondo de Trabajo y Fondos Fiduciarios**

Fondos Fiduciarios, 107 (9.1-9.2)

Francia, contribuciones a nombre de sus territorios, 104 (5.2b)

véase también **Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

Gobiernos Miembros, *véase* **Miembros de la OPS**

Gobiernos Participantes, *véase* **Miembros de la OPS**

Grupos de trabajo

Comité Ejecutivo, 96 (28)

Conferencia, 74-75 (35)

Consejo Directivo, 86 (34-35)

votación en, *véase* **Votación, procedimiento para, y por el nombre de cada reunión**

Idiomas oficiales de la OPS, 79 (60), 90 (58), 100 (49)

Informes

Auditor Externo, 110 (14.8-14.9)

Comité Ejecutivo

informe anual del Presidente, 15 (9C)

Director de la OSP, 13 (4F), 15 (9C)

examen del, por los Cuerpos Directivos, 13 (4F)

fecha de presentación a los Gobiernos, 14 (7D)

financiero, 109 (13.1-13.4)

recaudación de cuotas, 52 (XIV)

Organización de los Estados Americanos, 53 (XVIII)

Ingresos varios, 106-107 (8.1-8.6)

Inversión de fondos, 108 (11.1-11.4)

Legados, véase Donaciones y legados

Licencias del personal, 119 (5.1-5.2)

Locales de organismos especializados, inviolabilidad, 56

Medidas disciplinarias para los funcionarios, 121 (10.1)

Mesa Directiva

Comisión General, 86 (32)

Comité Ejecutivo 17 (18), 94-95 (15-22)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 14 (8), 72-73 (17-25)

Consejo Directivo, 16 (13), 83-84 (16-24)

Miembros Asociados de la OPS, 23-34, 68 (3), 73 (26), 75 (37), 85 (25), 86 (36)

Miembros de la OPS

contribuciones, *véase Contribuciones de los Gobiernos de la OPS*

delegación, *véase Delegaciones de los Gobiernos*

derecho a ser miembros, 11-12 (2A-B)

Gobiernos Participantes (territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental)

cuotas, contribución, 19 (24A), 104 (5.2b)

participación, 11-12 (2B), 13 (5A), 21-22

voto, derecho a, 13 (6A), 15 (11A), 21-22

obligaciones financieras, 19 (24A-B)

véase también Contribuciones de los Gobiernos de la OPS

Mociones, adopción en

Comité Ejecutivo, 17 (16B), 97-98 (31-39)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (6C), 75-77 (37-51)

Consejo Directivo, 15 (11B), 86-89 (36-47)

véase también Votación, procedimiento para

Moción de orden en reuniones

Comité Ejecutivo, 97 (31)

Conferencia, 75 (38)

Consejo Directivo, 86 (37)

Mudanzas, gastos de, 120 (7.1-7.2)

Nomenclatura internacional, reglamentos referentes a, 34 (21.b, 22)

Nombramiento del personal, 119 (4.1-4.6)

Observadores

Conferencia Interamericana, participación de la OPS, 50-51 (VII)
en el Comité Ejecutivo, 16 (15B)

Observadores (cont.)

- en el Consejo, 85 (26)
- en la Conferencia, 73 (27)
- OEA, en reuniones
 - Comité Ejecutivo, 50 (VI)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 50 (VI)
 - Consejo Directivo, 50 (VI)
 - técnicas patrocinadas por la OPS, 50 (VI)

Oficina Regional de la OMS para las Américas

- acuerdo relativo a, 46-48
- Director Regional, nombramiento, 40 (52), 47 (4), 79 (57)
- fondos destinados a, procedentes del presupuesto de la OMS, 47-48 (8), 40 (51)
- personal, nombramiento, 40 (53)
- presupuesto, proyecto de, preparación, 47 (7)

Oficina Sanitaria Panamericana

- administración de la, 18 (21A-C)
- arreglos administrativos con la OEA, *véase* **Organización de los Estados Americanos**
- comisiones técnicas, 18 (23)
- como agencia sanitaria central de coordinación, 6 (LV)
- como Oficina Regional de la OMS, *véase* **Oficina Regional de la OMS para las Américas**
- contabilidad, *véase* **Cuentas**
- Director, *véanse* **Director de la OPS** y **Director Regional de la OMS para las Américas**
- Director Adjunto, 18 (21A-B)
- ejercicio financiero, 102 (2.1)
- finanzas, *véanse* **Política financiera, Presupuesto y Reglamento Financiero de la OPS**
- funciones asignadas en
 - Código Sanitario Panamericano, 5-6
 - Constitución de la OPS, 17 (20)
- funciones relativas a
 - canje de profesores y funcionarios de medicina y de sanidad, 7 (LIX)
 - coordinación de actividades de salud, 6 (LV)
 - estadísticas de morbilidad y mortalidad, 3-5 (III-VIII), 5 (XII-XV), 6 (LVI)
 - estudios epidemiológicos, 6 (LVI)
 - interpretación del Código Sanitario Panamericano, 6 (LVII)
 - presupuesto, *véase* **Presupuesto de la OPS**
 - personal, carácter internacional, 18 (22A-B)
 - véase también* **Personal de la OPS**
- relaciones con
 - OEA, *véase* **Organización de los Estados Americanos y Unión Panamericana**
 - OMS, *véase* **Organización Mundial de la Salud**
- representantes ex officio, 7 (LVIII)
- Subdirector, nombramiento, 18 (21B)
 - véase también* **Organización Panamericana de la Salud**

Oficinas filiales de la OPS, instalación, 15 (9F), 18 (21C)

Organismos especializados, privilegios, 54-68

Organización de los Estados Americanos

acuerdo con la OPS, 49-53

asesoramiento técnico en materia de salubridad pública, 50 (IV)

Conferencia Interamericana

agenda, inclusión de temas por la OPS, 51 (VIII)

participación de observadores de la OPS, 50-51 (VII)

Consejo

envío al, de

información sobre reuniones de la OPS 51 (X)

proyecto de presupuesto de la OPS, 52 (XIII)

recomendaciones del, a la OPS, 50 (III)

consultas de la, con la OPS, en asuntos de salubridad pública, 50 (V)

cooperación con, relativa a

agenda de reuniones de la OPS, 51 (VIII)

intercambio de información sobre reuniones de la OPS, 51 (X)

observadores, en reuniones de la OPS, 50 (VI)

véase también **Unión Panamericana**

Organización Mundial de la Salud

acuerdos con

Naciones Unidas, 33 (18j), 41 (56), 43 (69)

organismos intergubernamentales, 41 (60a), 43 (70)

Organización Panamericana de la Salud, 46-48

arreglos regionales, 38-40 (44-54)

comités regionales

composición, 39 (47)

funciones, 39-40 (50-51)

participación, 39 (47)

reglamento interno, 39 (49)

Directores Regionales, nombramiento, 40 (52), 47 (4), 79 (57)

oficinas regionales, funciones, 40 (51)

organismos regionales de salubridad, integración con, 40 (54)

comités de la OMS, establecimiento, 33 (18e), 37-38 (38-40)

Constitución, 28-45

enmiendas, 41 (60A)

interpretación, 44 (74-77)

ratificación de la, por los países americanos, 46

registro, 45 (81)

vigencia, 44-45 (78-82)

contribuciones, escala de, fijada por la Asamblea Mundial de la Salud, 41 (5)

convenciones y acuerdos, aceptación de, *véase* **Asamblea Mundial de la Salud**

Corte Internacional de Justicia, disposiciones relativas a la Constitución de la OMS, 44 (75-77)

Director General

carácter internacional, 37 (37)

Organización Mundial de la Salud (cont.)

- nombramiento, 28 (18c), 36 (31)
- participación en reuniones de la OPS, 14 (7H), 16 (12E)
- finalidad, 29 (I)
- funciones, 29-30 (2)
- informes, 42 (61-65)
- Miembros**
 - admisión, 30-31 (3-8)
 - Asociados, admisión, 31 (8)
 - de las Naciones Unidas, admisión, 30 (4)
 - elegibilidad, 30 (3)
 - escala de cuotas, 41 (56)
 - obligaciones financieras, 31 (7)
 - organizaciones internacionales, transferencia de funciones a, 43 (72)
 - órganos de la, 31 (9)
 - participación en reuniones de la OPS, 14 (7H), 16 (12E)
 - personal
 - carácter internacional del, 37 (37)
 - condiciones de empleo, 37 (36)
 - nombramiento, 37 (35)
 - privilegios e inmunidades, 42 (67)
 - regional, nombramiento de, 40 (53)
 - presupuesto y erogaciones, 33 (18f), 40-41 (55-58)
 - contribuciones regionales adicionales,
 - proporción del, para el trabajo regional, 47 (6)
 - principios básicos, 28-29
 - privilegios, inmunidades y capacidad jurídica, 42-43 (66-68)
 - relaciones con organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, 43 (69-72)
 - secretaría, 36-37 (30-37)
 - sede de la, ubicación, 38 (43)

Organización Panamericana de la Salud

- acuerdos, *véase* **Acuerdos**
- como Organismo Especializado Interamericano de la OEA, 49-53
 - reconocimiento, 50 (I)
- como organismo regional de la OMS, 21-22, 40 (54), 46-48, 46 (2), 70 (7)
 - véanse también* **Comité Regional, Director Regional y Oficina Regional de la OMS para las Américas**
- Constitución, *véase* **Constitución de la OPS**
- Cuerpos Directivos, 12 (3)
- Estatuto del Personal, 120-121
- finanzas, *véanse* **Política financiera de la OPS, Reglamento Financiero y Reglas Financieras**
 - Estados Miembros, *véase* **Miembros de la OPS**
 - véase también* **Oficina Sanitaria Panamericana**
- oficinas filiales, 15 (9F), 18 (21C)
- organismos, 12 (3)
- Organización de los Estados Americanos, relaciones con, 49-53
 - asesoramiento técnico a la, en materia de salubridad pública, 59 (IV)

Organización Panamericana de la Salud (cont.)

- comunicación a la, sobre cambios en la estructura de la OPS, 53 (XIX)
- consultas con la OPS, sobre asuntos de salubridad pública, 50 (V)
- informe al Consejo, 53 (XVIII)
- observadores de la OPS en reuniones de la, 50 (VII)
- participación en
 - de Gobiernos Participantes, *véase* **Miembros de la OPS**
 - territorios en el Hemisferio Occidental sin gobierno propio, *véase* **Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**
- presupuesto, *véase* **Presupuesto de la OPS**
- propósitos fundamentales, 11 (1)
- relaciones con organismos no gubernamentales, 27
 - véase también* **Oficina Sanitaria Panamericana**

Organización Regional de la OMS para el Hemisferio Occidental, composición, 49**Organización Sanitaria Panamericana, *véase* Organización Panamericana de la Salud****Organizaciones no gubernamentales, 27, 73 (29), 85 (28), 96 (27)****Pagos graciables, 109 (13.5)****Países Bajos**

- contribuciones de los, a nombre de sus territorios, 104 (5.2b)
 - véase también* **Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana

- carácter internacional del, 18 (22A-B), 116 (1.1)
- contratación y ascensos, 18 (21B), 119 (4.1-4.6)
- cooperación con la UP en relación al, 52 (XV)
- Fondo de Jubilaciones y Pensiones, UP, 52 (XVII)
- nombramiento, 18 (21B)

Personalidad jurídica de los organismos especializados, 56**Política financiera de la OPS, determinada por la Conferencia Sanitaria Panamericana, 12 (4B), *véase también* Presupuesto de la OPS****Portugal, 25****Presidente de la Conferencia, del Consejo Directivo, y del Comité Ejecutivo, *véase* Mesa Directiva****Presupuesto de la OPS, 102-103**

- aprobación, 13 (46), 15 (9D), 103 (3.7)
- envío a los Gobiernos, 52 (XIV)

Presupuesto de la OPS (cont.)

asignaciones, 103 (4.1-4.6)

auditoría externa, 109-110 (14.1-14.9)

financiamiento, 19 (24A-B), 104 (5.1-5.2, 6.1-6.9)

véase también **Contribuciones de los Gobiernos de la OPS**

proyecto de

moneda en que se expresa, 102 (3.2), 105 (6.6)

notas aclaratorias, 102 (3.3)

preparación, 16 (14.C), 102 (3.1)

presentación

Comité Ejecutivo, 103 (3.4)

Conferencia Sanitaria Panamericana, 16 (14C), 103 (3.5), 105 (6.8)

Consejo Directivo, 16 (14C), 103 (3.5), 105 (6.8)

Consejo de la OEA, 52 (XIII)

Estados Miembros, 103 (3.6)

ordinario

asignaciones, 103-104 (4.1-4.6)

provisión de fondos, 104 (5.1-5.2)

suplementario, 103 (3.8-3.9)

preparación, 103 (3.9)

presentación, 103 (3.8-3.9)

proyecto regional, OMS, *véase* **Oficina Regional de la OMS**

Programa de temas, *véase* Agenda

Programa y presupuesto, *véase* Presupuesto de la OPS

Protocolos al Código Sanitario Panamericano, *véase* Código Sanitario Panamericano

Proyecto de programa y presupuesto, *véase* Presupuesto de la OPS

Publicaciones de los organismos especializados, 57-58

Puestos, clasificación, 118 (2.11)

Quórum en reuniones

Comité Ejecutivo, 93 (5)

Conferencia, 70 (6), 71 (16)

Consejo Directivo, 82 (5), 83 (15)

Región de las Américas, OMS, *véanse* Comité Regional, Director Regional y Oficina Regional de la OMS para las Américas

Reglamento Financiero de la OPS

- aplicación, 102 (1.1-1.2)
- aprobación, 111 (16.1)
- delegación de autoridad, 102 (1.3)
- ejercicio financiero, 102 (2.1) información sobre, 111(16.3)
- inversión de fondos, 108 (11.1-11.4)
- interpretación, 111 (16.2)
- modificaciones, 111 (16.1)
- presupuesto ordinario, 102 (3.1-3.9)
 - asignaciones, 103 (4.1-4.6)
 - provisión de fondos, 104 (5.1-5.2)
 - auditoría externa, 109 (14.1-14.9)
 - contribuciones señaladas, 104 (6.1-6.9)
 - control interno, 108 (12.1)
 - fondos, 105 (7.1-7.4), 107 (9.1-9.5), 108 (10.1-10.2), 108 (11.1-11.4)
 - resoluciones que implican gastos, 111 (15.1-15.2)
- vigencia, 111 (16.1)

Reglas Financieras, 102 (1.4)**Reglamento Interno**

- Conferencia Sanitaria Panamericana
 - adopción, 14 (8)
 - modificaciones, 80 (66)
 - texto, 69, 80
- Comité Ejecutivo
 - adopción, 17 (19)
 - modificaciones, 101 (55)
 - texto, 92-101
- Consejo Directivo
 - adopción, 16 (13)
 - modificaciones, 91 (64)
 - texto, 81-91

Reglas de procedimiento, véase Reglamento Interno**Reino Unido**

- contribuciones del, a nombre de sus territorios, 104 (5.2b)
 - véase también* Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental

Relator de la Conferencia, del Consejo Directivo, y del Comité Ejecutivo, véase Mesa Directiva**Representantes, véase Delegaciones de los Gobiernos****Resoluciones**

- Conferencia Sanitaria Panamericana, 75-76 (41)B

Resoluciones (cont.)

Consejo Directivo, aprobación, 91 (60)
relativas a gastos, 83 (13), 94 (12), 111 (15.1-15.2)

Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS

Comité Ejecutivo

agenda, *véase* **Agenda**
convocatoria, 17 (17A), 92 (1)
fecha, 17 (17A), 51 (X)
Informe Final, 100-101 (50-52)
lugar, 17 (17A)
véase también **Comité Ejecutivo de la OPS**

Conferencia Sanitaria Panamericana

agenda, *véase* **Agenda**
convocatoria, 14 (7A), 69 (1)
fecha, 14 (7A), 51 (X), 69 (1)
lugar, 14 (7A)
véase también **Conferencia Sanitaria Panamericana**

Consejo Directivo

agenda, *véase* **Agenda**
anual, 15 (12)
como Comité Regional de la OMS, 21-22, 46-47 (2), 82 (6)
excepciones, 21-22, 82 (6)
convocatoria, 81 (1-2)
fecha, 15 (A), 51 (X), 81 (1)
Informe Final y actas, 91 (59-63)
lugar, 81 (1)
véase también **Consejo Directivo de la OPS**

Secretario de los Cuerpos Directivos, *véase* Mesa Directiva**Seguro social del personal, 119-120 (6.1-6.2)****Reuniones**

Comité Ejecutivo

carácter público de las, 94 (13)
quórum, 94 (14)

Conferencia

actas, 79-80 (61-65)
sesiones
carácter público de las, 71 (15)
quórum, 71-72

Consejo Directivo

actas, 91 (59-63)
sesiones
carácter público de las, 83 (14)
quórum,

véase también **Reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS**

Subdirector de la OSP

designación, 18 (21b)

Sueldos, 118-119 (3.1-3.2)**Suplentes, véase Delegaciones de los Gobiernos****Territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental**

contribuciones a la OPS, a nombre de los, 19 (24A), 21-22, 104 (5.2b)

participación de los, en comités, regionales de la OMS, 39 (47)

participación de los, en la OPS, 11-12 (2B), 13 (5A), 21-22

representación en

Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (5A), 73 (25)

Consejo Directivo de la OPS, 11-12 (2B), 15 (11A), 21-22, 84 (24)

voto, derecho a, en la OPS, 13 (6A), 15 (11A)

Unión Panamericana

consultas con la OPS en asuntos de salubridad pública, 50 (IV, V)

cooperación con, relativa a

Conferencias Especializadas Interamericanas y reuniones de la OPS 51 (IX),

convocatoria a las reuniones de la OPS, 51 (IX)

Fondo de Jubilaciones y Pensiones, 52 (XVII)

intercambio de informaciones, publicaciones y documentos, 52 (XII)

personal, instalaciones y servicios, 52 (XV, XVI)

presupuesto de la OPS, comunicación a los Gobiernos, 52 (XIV)

recibo y desembolso de fondos, 52 (XVI)

relación de la cuota que le corresponde a cada Gobierno, 52 (XIV)

recolección de cuotas de la OSP por la, autorización, 7 (LX)

véase también Organización de los Estados Americanos

Viajes, gastos de, 120 (7.1-7.2)**Vicepresidente del Comité Ejecutivo, véase Mesa Directiva****Vicepresidente del Consejo Directivo y de la Conferencia, véase Mesa Directiva****Votación, procedimiento para**

a mano alzada, 77 (49), 88 (48), 99 (42)

clausura, *véase* **Cierre de debates**

en elecciones, 77 (47), 77-78 (52-55), 79 (58)

en debates, 75 (38-46), 77 (47-51)

mayoría de dos tercios, 80 (66), 91 (64)

mayoría de Gobiernos presentes y votantes, 113 (6C), 15 (11B), 17 (16B), 18 (21A),

77-78 (47-48), 91 (64), 99 (41)

Votación, procedimiento para (cont.)

- nominal, 77 (50), 88-89 (48-49), 99 (42)
- por partes, de una proposición, 75-76 (41), 87 (40), 97 (34)
- secreta, por boletas, 77-78 (52)
- sesiones, 77 (51), 78 (56), 79 (58), 89 (50-51), 90 (56)
 - Comité Ejecutivo, 17 (16), 98-100 (40-48)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (6B), 75-76 (40-43), 76 (45-46), 77-78 (47-55)
 - Consejo Directivo, 15 (11A-B), 88-90 (46-54)
- sobre enmiendas a proposiciones, 75-76 (41-46), 87-88 (40-45), 97-98 (34-39)
 - véase también* **Voto, derecho a**

Voto, derecho a

- de Estados Miembros en
 - Comité Ejecutivo, 17 (17A), 98 (40)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (6A), 88 (46)
 - Consejo Directivo, 15 (15A), 88-90 (46-54)
- de Estados Observadores, 26 (b)
- de Estados Participantes (territorios sin gobierno propio en el Hemisferio Occidental)
 - Conferencia Sanitaria Panamericana, 13 (6A)
 - Consejo Directivo, 15 (11A)
 - véase también* **Votación, procedimiento para**